

30 cm
Esta dedicada esta
placa en el
3-8-1738 por el
lanifino y laque.



233



ANT
XVII
203(5)

P O R
EL CONCEJO
IVSTICIA, Y REGIMIENTO
DE LA CIUDAD DE GRANADA, Y
POR LOS MAESTROS DE
ZAPATEROS DE ELLA.
EN EL PLEYTO. *
CON EL GREMIO DE LA ACATIFA,
Y MERCADERES DE CORAMBRE.

Impresso en Granada, En la Imprenta Real, Por Baltasar de Bolibar, En la
calle de Abenamar. Año de 1656.



P O R

EL CONCEJO

JUSTICIA Y REGIMIENTO

DE LA CIUDAD DE GRANADA Y

LOS MAESTROS DE

ZAPATOS DE ESTA

EN EL PASEO

CON EL PREMIO DE LA ACATIA

Y MERCADERES DE CORAMBE

Impreso en Granada, en la Imprenta Real, por Baltasar de la Cruz, por la
calle de Abencerraje, Año de 1800.

N.º



AS PRIMÉRAS ATENCIONES

del Principe, y obligacion del Concejo, Iusticia, y Regimiento de las Ciudades, es el crecimiento, y aumento de su Poblacion, Prober. 14. cap. 28. *In multitudine Populi dignitas Regis, & in paucitate plebis ignominia Principis, l. 1. ff. solut. matrim.*

Angeri enim magis nostram rempublicam, & nostris hominibus legitime frequentari, & ut præsensit Casiodorus, felicem esse rempublicam, quæ multis ciuibus resplendet ornata, ut refert Nauarrete discurs. 6. Polit. copiosa, & luculenta bonarum litterarum remissione, D. D. Iuan de Solorzano de Indiar. gubernat. lib. 1. cap. 23. à num. 7. vbi, que esta obligacion prouiene del derecho de las gentes: assi lo reconocieron los Legisladores Atenienfes, ut obseruat Carrança de partu, cap. 2. §. 4. num. 1. y como dixo la ley 14. tit. 5. part. 2. El mejor tesoro que el Rey à, es el Pueblo, que se conserva con el desvelo, y singular prouidencia de el bien de los vezinos, en que consiste el nutrimento, crecimiento, y aumento de la Republica, argument. text. in l. cum ratio, §. si plures, C. de bonis que liberis, l. 2. §. 3. C. de in di. ruidit. tollend. D. Saavedra empres. Polit. ex fascibus fasces. s. ut q. q. el no oluola nob y el tonel lib. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.

¶ Porque faltando los preuilegios, y exempciones que le dieron luzimiento, descaen las fuerças que la hizierõ gloriosa, porque los preuilegios, que son voluntarias prisiones que los reduxeron a esta, ò aquella poblacion, y en que los tienen prendados la propia, y publica conveniencia, si se quebrantan, con mayor sentimiento los retirã, como lo notò con elegancia el politico Español Mateo Lopez Brauo lib. 2. de regendi ratione, ibi: *Frustra pròcreas, frustra educas, frustra in salute, frustra ciues in uita seruas, si eos à ciuitate, uel exclusio pellat, uel inopia excludat: summa hæc mala ignoti, ut patiantur, à uico in urbes plures transmigrant, plures ut fugiant inimica auitura, uel quod deterius est numina, etiam ad aliena trāsugiant: opem ferēs, si noscas, beneficia com-pedes hominum.*

3. ¶ Y entre los medios de conseguir esta felicidad ciuil, vno de los principales es el aumento, y conservacion de las Artes, y oficios, que como dize Aristoteles lib. 7. polit. cap. 8: Las Artes en las Republicas son tan necessarias, como los alimentos. Todos los politicos entran en este necessario presupuesto con singular recomendacion, y exortacion a los Principes, Petrus Greg. de repub. lib. 4. c. 9. Eduard. Vuesten. lib. 2. de more reipub. cap. 24. Addam Contz. lib. 8. polit. cap. 15. per tot. El señor Rey don Alonso el Sabio reconoce estas conveniencias en la ley 1. tit. 11. part. 2. donde encargando la poblacion del Reyno, dize, que se deue poblar de buena gente, y antes de los

los suyos; que de los ajenos, así como de Cavalleros, labradores, y menestrales.

4 ¶ Desta necesidad publica, los Emperadores concedieron diferentes preuilegios, y inmunidades a los officios menestrales, porque lleuados de estos fauores creciesen, y la Republica en este crecimieto recibiesse mayor utilidad, *C. de excusat. artif. lib. 10. l. 1. ibi: Artifices artium breui subito comprehensuri, per singulas ciuitates morantes, ab omnibus manneribus vacare precipimus*, la qual ley la entiende Garcia de expensis, c. 4. n. 8. en los maestros de Artes menestrales, Barbof. in l. 1. p. 7. nu. 56. vers. *Neque obstant, ff. solut. matrim. l. mechanicos. 2. C. de excusat. artificum, lib. 10.* donde Gotofred. lit. M. advierte, que en otros Codices, con poco reparo se dize, *mathematicos*, que antes se reprouaua, y que ha de dezir, *mechanicos*.

5 ¶ Porque estos officios son los mas necesarios a la conseruacion de la vida humana, ibidem Cuiacius, Lucas de Penn. ad dict. l. 1. num. 1. Rebuf. ad dict. l. 2. Andreas Alciatus in dict. l. 2. Petrus Greg. lib. 18. syntagmat. cap. 21. Rosin Roman Antiq. lib. 8. part. 8. Plinius natur. Histor. lib. 35. cap. 12. Nauarr. discurs. polit. disc. 47. Addam Contz. lib. 8. cap. 15. *S. quod a politicis commendatur Principi.*

6 ¶ Estos preuilegios son de los que ponderò la Magestad del señor Rey don Alonso en la ley 49. tit. 28. part. 3. ibi: *Asi como aquellos quedan por quitamento de pecho, o de portazgo a los que pueblan algùn lugar, o fazen algunas labores de villas, que estas son gracias, y preuilegios que intrinsecamente son por causa onerosa, y de contrato irreuocable, y deue observarse inuolablemente, argument text. in l. 2. ff. de iure immunitatis, ibi: Fides eis seruanda est, conditioque quasi ad munera, aut honores applicari passi sunt, vt notat Bart. in l. omnes Populi, col. 10. ff. de iust. & iur. & ibidem Cacialupus l. quod semel, ff. de decretis ab ordin. faciendis, Tiberius Decianus conf. 51. num. 27. volum. 3. Menoch. conf. 156. num. 33. volum. 2. Pedrocha conf. 37. num. 10. Gregor. Lopez in dict. l. 1. G. que pueblan algùn lugar, Rodrigo Xarez allegat. 9. a princip. Gut. in l. nemo potest, ff. de legat. 1. num. 175. Petra de potest. Principis, cap. 23. dub. 2. D. D. Ioannes de Solorcan. de Indiarum gubernatione, libr. 23. cap. 27. num. 54. ibi: *Quod primitie non soluendi gabellas, & similia, que conceduntur alicui populo in remunerationem seruitiorum, & mediante hac immunitate ille populus fundatus, & cultus fuit, non debent facile per Principem tolli, vel alterari, quia magis contractibus, quam donationibus assimulantur*, copiosa, y elegantemente el Doctor Ignacio del Villar libr. 1. resp. 8. num. 6. Y por todo el discurre en la firmeza, y estabilidad de semejantes preuilegios, hablando indiuidualmente de los que los señores Reyes Catolicos concedieron para el aumento, y conseruacion de la poblacion deste Reyno, y sus Alpujarras, ybi ad saturitatem.*

Y no

235
3
Y no solo voluntariamente no se deuen reuocar, ni
alterar, pero ni por causa de ingratitude, que no sea por graue culpa
del donatario, se deuen quitar, ni modificar, argum. text. in t. si pa-
ter, §. fin. iuncta glos. verbo, irrenocabilis, de donat. l. donationes quas Diuus,
C. de donat. ante nuptias, cap. 1. de probat. Clement. Pastoralis, §. ceterum de re
iudic. l. 6. tit. 10. lib. 5. Recop. Post. Bald. Tiraquell. Gramm. Bellug.
Alex. Palac. Rub. & alios, D. D. Ioan. de Solorçan. vbi supr. nu. 58.
cum seqq. Villar vbi supr. num. 34.

8
¶ Y aunque en lo general el preuilegio sea de estrecha,
y odiosa interpretacion contra el preuilegiado: son preuilegios re-
muneratorios en su origen, y en su prosecucion prouidenciales de
la conveniencia publica de la Republica, y de el crecimiento de la
poblacion, efectos de la justicia distributiva, para mayor seruicio
del Principe, se deuen interpretar largamente, y con los ensanches
con la Real munificencia, se deue ostentar liberal y graciosa a sus
vassallos en los jubilos de la victoria, aliuio de los trabajos de la
guerra, primicias, y fundamentos de vna Catolica poblacion, que
siendo general se deue entender qualquiera Principe en estas ocu-
rrencias, como ponderan los Doctores, Burgos de Paz conf. 25. nu.
14. Adam Cocentem. lib. 3. polit. cap. 9. D. D. Ioann. de Solorçan.
dict. cap. 27. num. 54. ninguna otra sera de las circunstancias tan dig-
nas desto fauorables ensanches de la gracia, como el preuilegio co-
cedido por los señores Reyes Catolicos a esta nobilissima Ciu-
dad de Granada, a cuya justificacion conuinieron todas las quatro
causas, que la munificencia principal deue atender en la administra-
cion de justicia, y largueza comutativa, y distributiva, como los
señores Reyes ponderan por cabeza y fundamento de la dicha fran-
queza, ibi: Porque antiguamente los Reyes de España de gloriosa memoria,
nuestros predecesores, viendo, y conociendo por experiencia ser así cumplidero a
su seruicio, y al bien de la cosa publica de los sus Reynos, y porque ellos fuesen me-
jor seruidos, y obedecidos, y pudiesen cumplir, y executar, y mejor la justicia, q
por Dios les es encomendada en la tierra, y gobernar, y mantener sus Pueblos en
toda verdad, y derecho, y paz, y tranquilidad, y defender, y amparar sus Rey-
nos, y tierras, y Señorios, y conquistar sus contrarios, acostumbraron fazer gra-
cias, y mercedes, por que como la verdad vuida sea mas firme y fuerte que la de-
rramada en muchas partes, y quando los Reyes y Principes son mas poderosos,
mas mercedes deuen fazer, especialmente de franquezas, y libertades en aque-
llos lugares por donde se pueblen sus ciudades, y villas, que tienen a sus Reyes
en lugar de Dios en la tierra, y cabeza, y coracon, y fundamento de sus pueblos,
a quien todos con grande amor deuen honrar, y acatar, temer, y serles obedien-
tes, a los quales propia y principalmente pertenece usar entre los subditos, y na-
turales, no solamente de la justicia comutativa, mas aun de la justicia distributi-

na, la qual especialmente se deve fazer a las ciudades, villas, y lugares que los tales Principes y Reyes han ganado, y conquistado, y poblado como Nos, por la gracia y ayuda de Nuestro Señor Dios, y por su poder conquistamos este Reyno de Granada, que tan largos tiempos estubo ocupado por los Moros, enemigos de nuestra santa Fe Catolica, que por la soberana misericordia de Dios nos la recuperamos, y ganamos, y poblamos de Christianos, y teniendo proposito, y voluntad de ennoblecer el dicho Reyno de Granada, e acrecentar, y aumentar la poblacion de el, y hazer gracias y mercedes a las dichas ciudades, villas, y lugares del dicho Reyno de Granada, pobladores, y vezinos dellos; porque del bien, y nobleza de ellos son mas seruidos los Reyes, que la tal merced hazen, han de catar, y considerar en ello quatro cosas. La primera, lo que pertenece a su Dignidad, y Magestad Real. La segunda, quien, o a quel a quien hazen la merced, o gracia, o como se la haze, ha seruido, y puede servir, y merecer. La tercera, qual es la cosa de que se haze la merced, o gracia. La quarta, que es el pro, o el daño que por ello le puede venir. E por ende, Nos acatando, y considerando todo lo susodicho, queremos, &c.

9 ¶ De estas palabras de estas eficacissimas razones, que persuadieron a los señores Reyes Catolicos a la manutencion, y largueza Real, son Reales, y perpetuas, y el privilegio Real, y perpetuo, y que precisamente se deve observar, Francisco Garcia, in tract. de donat. remunerat. per tot. §. praeipueñum. 8. §. de nobilit. glos. 3. §. 1. num. 17. Petra de potest. Princip. cap. 3. 2. quest. 2. num. 48. §. quest. 3. n. 84. Donde pōdera, que si pareciesse reuocado en otra qualquiera disposicion, se auia de juzgar que fue olvido, y error, Camil. Borrell. de praest. Reg. Cathol. cap. 64. num. 64. Donde dize, que semejantes beneficios de el Principe deuen ser perpetuos, y permanentes, ex alijs copiose, & erudite admodum, vt assolet, D.D. Ioan. de Solorzano de Indiar. gubernat. lib. 2. cap. 27. à num. 60. §. lib. 2. cap. 30. à num. 18. Villar vbi supr. y como dize Nicol. Festus, de estim. §. collect. cap. 8. part. 4. num. 6. & seqq. generalmente estos privilegios, que miran al vniuersal, y perpetuo, y concession a la Comuidad, son Reales, y con mayor facilidad se conseruan; por que reduzen la materia a la primera naturaleza de la libertad, argum. text. in l. Arrianus, ff. de act. §. oblig. & prosequitur num. 19. Quapropter cum privilegium immunitatis à collectis, liberationem in se contineat, & reducat rem ad primæuā naturam, qua res omnes ortæ sunt libere, perpetuum, & reale censendum est. Bald. in l. beneficium, col. fin. vers. Vel dic. ff. de consl. Princip. Socin. iun. cons. 7. num. 17. Petr. Barbof. l. quia tale, num. 4. & seqq. §. num. 25. ff. solut. matrim.

10 ¶ Et quod privilegium vniuersitati concessum censetur reale, D. Valenc. Velazq. cons. 79. num. 21. & seqq. tom. 1. vbi num. 22. con la ley veltigalia, l. de veltigal. pondera, que estos privilegios

legios siempre deuen permanecer firmes, y estables: Firma his, atque ad habendum perpetuo manere precipimus, neque nullam contrariam supplicanti-
um super his molestiam formidari. Gregor. Lopez, in l. 9. tit. 7. part. 5. glos. 3. & l. 27. tit. 34. part. 7. Auil. cap. 19. Prator. glos. verbo, priuilegios, num 3. Suarez de legib. lib. 8. cap. 3. num. 4.

¶ Deuen interpretarse latamente, l. beneficium, vbi gl. & Bald. ff. de const. Princip. Grammat. decis. 4. num. 8. & 9. Gutierr. lib. 4. quest. 11. ciuil. num. 2. Cabed. tom. 2. decis. 93. num. 8. & decis. 117. n. 3. Triuisan. decis. 65. v. 3. Fontan. decis. 476. v. 13. tom. 2. D. Valenç. vbi supr. num. 78.

¶ Se tienen por fauorables, y no odiosos, cap. ne aliquid de priuileg. in 6. Bald. in l. cum filius familias, num. 3. ff. de testam. milit. De cius in cap. cum accessissent 59. D. Valenç. vbi supr. n. 25.

¶ Y aun que sin dependencia de otra confirmacion los primeros priuilegios quedaron irreuocables, los señores Reyes que han sucedido hasta el Rey nuestro señor don Felipe III. (que Dios guarde felicissimos años) los han confirmado, a instancia de esta Ciudad: diligencia, que como dixo Dyno. en la ley priuilegia, C. de sacrosanct. Eccles. no es precisamente necessaria, aunq. congruente, Bald. conf. 355. numer. 6. vol. 3. Afflict. decis. Neapol. 128. numer. 1. Peregrin. conf. 4. num. 66. vol. 1. Anton. Sola ad constitut. antiq. Sabaud. tit. de feud. Glos. super decreto, Carol. nu. 5. & 8. Arismin. Tapat. var. lib. 1. tit. de confirmat. in genere. D. Valenç. vbi supr. n. 19.

¶ Aunque para excluir qualquiera genero de abuso, y que no se pierda la memoria del priuilegio, y le renueue el original, es bien pedir la confirmacion, que es acto justo, y deuido, y en que no se haze nueva gracia, y el denegarle fuera en perjuizio del derecho adquirido: nam vt ex Gobeano, Gregor. Acaz. Angel. Alex. & alijs, obseruat D. D. Ioan. de Solorçan. lib. 2. de Indiar. gubernat. cap. 26. num. 48. 49. & 50. Confirmatio priuilegij, vel alterius actus per se validi, ac subsistentis peti à Principe, nec denegari posse, esseque iniuriam si denegetur, non autem beneficium si concedatur, vt aliàs dicitur in l. 1. §. permittitur, ff. de aqua quot. & estiu. & antea lib. 1. cap. 17. num. 17. Olea de cessiurium, tit. 6. quest. 7. num. 5. ibi: Quod interdum confirmatur, quod robur obtinet, non quod necessitas hoc exposcat, sed vt confirmantis sincera benignitas pateat, & rei gestæ abundantioris cautelle robur accedat.

¶ Y dichas confirmaciones son en forma especifica, con insercion de los mismos priuilegios, que equivalen a la clausula ex certa scientia, cap. venerabilis de confirmat. util. vel inutil. vbi Abb. & Decius notab. 1. Gregor. Lopez in l. 2. tit. 18. part. 3. glos. 8. y tienē mayor comprouacion, y mas abundante cautela, y seguridad en su execucion, y cumplimiento, prosequitur Dom. Valençuela vbi supra, a num. 6. & precipuē n. 4. D. D. Ioan. del Castill. controuerf. cap. 89. num. 209.

Y aun=

16 ¶ Yaunque el señor don Iuan de Larrea en la allega-
cion 73. pretende, que la insercion de los priuilegios a la letra, no
equiuale a la clausula *ex certa scientia*, fundado en el *cap. 57. de don*
Christoual de Paz de tenut. part. 2. a num. 307. can. seqq. & prapueñ.
307. Pero a don Christoual de Paz satisfize, y configuientemen-
te al señor don Iuan de Larrea, el señor don Iuan del Castillo, en el
cap. 89. en las addiciones, donde en el vers. Statim tamen, hasta el fin
de la addicion, entra en consideracion de la sustancia que puede te-
ner la contradicion de don Christoual de Paz a la conclusion co-
mun. Y concluye, que aunque conforme a los Autores que cite pa-
dieran hazer opinion en contrario por derecho comun, pero que
esta opinion cessa por derecho de nuestro Reyno, *ex l. 2. tit. 18. p. 3.*
& ibi Greg. Lopez, donde la insercion del instrumento confirma-
do, es confirmacion en forma especial, y suple qualquiera conoci-
miento de causa, ita *vers. Hac tamen videtur namque ex lege illa, quod*
ut confirmatio censeatur facta ex certa scientia, & operetur, ut videatur con-
firmary etiam id quod nullum est sufficere, quod tenor rei confirmata insertus sit
in confirmatione, & tenori inserto vis, & effectus idem tribuatur, quod clausu-
la ex certa scientia, vel non obstantibus, quasi viso, inserto que tenore, ex certa
scientia, atque causa cognitione premissa confirmatio facta videatur, quod ex l.
Parite clarè deduci videtur. *Don A. 1. de p. 00. m. 4. p. 00. m. 1.*

17 ¶ Pero esta disputa cessa aun en terminos de derecho
comun, quando son muchas, y successiuas de los señores Reyes las
continuidas, y vniformes confirmaciones que en este caso contie-
nen efecto especifico de confirmacion en forma especial, y especia-
lissima (cuyos efectos se ponderaràn en el discurso de este papel)
Abbas in cap. porrecta de confirmat. util. Bald. in l. neque damposa, C. de pre-
cibus imperat. offerend. Felinus in cap. nonnulli 14. de rescript. Auend. in l.
42. Taur. glos. 3. num. 7. Tusch. lit. D. conclus. 717. & conclus. 708. num.
41. Decian. cons. 649. in fin. lib. 3. Rolandus cons. 2. num. 167. D. D.
Ioan. del Castill. dist. cap. 89. num. 215. Donde dize, que semejantes
confirmaciones geminadas, y continuadas, tienen fuerza por esta
continuation de las clausulas, *ex certa scientia, motu proprio non obstan-*
tibus. *p. 00. m. 1. de p. 00. m. 4. p. 00. m. 1.*

18 ¶ Hallandose esta Republica en quieta y pacifica pos-
sesion de stos priuilegios, que fueron origen de su poblacion, y que
la han conservado en ella, connaturalizados con la observancia, y
costumbre inveterada, no puede dexar de causar sentimiento a la
misma Republica, que con novedad tan extraordinaria como la q̃
han introduzido los del gremio de la corambre, quieran desvan-
cer los motivos santos y justos, que la Real munificencia acredita
con dichos priuilegios, y sus confirmaciones, y esto deuiera ser ba-
sante

stante para descredito de la p̄tension contraria; nacida mas de la emulacion que han tenido siempre a el oficio de çapateros, y a sus preuilegios, que de razon justa, ni medios legitimos que la adornen, que aun quando la materia no fuera tan justificada, fuera menos justa por nouedad la intencion contraria, de que se siguieran mayores pleytos, nam vt Mecænas dicit apud Dionem lib. 51. Historiar. *Optimum est ambitiosa certamina prorsus scindere, atque ad eò ne nomina noua, aut aliud quid ex quo disidiū oriri permittere.* Et li. 52. ibi: *Positas semel leges constāter seruate, neq; vlla earū immutate: nā que in suo statu eadē manent, & si deteriora sint, tamen utiliora sunt Reipublicæ his, que per inno-uationem, vel meliora inducuntur, l. in rebus nouis, ff. de constit. Princip. l. minime 23. ff. de leg. l. si nihil, ff. de reg. iur. Menchaca de success. creat. §. 30. num. 312. Menoch. lib. 5. presumpt. 44. vbi: *Omnis nouitas presumitur mala, secundum illud Diui August. Epistol. 118. Ipsa mutatio consuetudinis, etiam que adiubat utilitati, nouitate perturbat.* Diuus Thom. 1. 2. q. 97. art. 2. Calixto Ramirez de lege Regia, §. 11. num. 21. Simacus, lib. 10. Epistol. 54. ibi: *Seruanda est tot seculis fides, & sequendi sunt nobis parentes, qui sequuti sunt feliciter suos video quales sit, quod instituendum putetur, serua- tamen, & contumeliosa emendatio senectutis: post alios D. D. Ioan. de Solorçano tom. 2. de Indiar. gubernat. lib. 1. cap. 4. num. 74. & cap. 22. num. 2. & 3. & lib. 2. cap. 30. nu. 100. cum seqq. Dom. Valençuela Velazquez conf. 146. num. 52.**

¶ El dote, el patrimonio principal, su quasi castrense, peculio de las ciudades, son los preuilegios de los señores Reyes, y Principes que las fundaron, y conquistaron, l. cum multa priuilegia, C. de bon. que liber. Caputaquens. de regimin. Reipublica, cap. 1. §. 2. num. 15. Giurba conf. 59. num. 47. Dom. Valençuela Velazquez conf. 79. num. 23. tom. 1. Fontanell. decis. 297. num. 1. Donde dize, que a los Sindicos de las ciudades toca salir a la defensa: & prosequitur num. 13. Y aunque cedan en beneficio particular de los vezinos, el empeno de la defensa judicial no es suyo, si no de la ciudad, vt ex Corneo, & alijs Giurb. vbi supr.

¶ Y para ocurrir a las cauilaciones con que se pretende invadir la inveterada observancia inconcusa en que se halla esta Republica, y oficio que se defiende en este papel, se fundarán los Articulos siguientes.

21 ¶ El primero, que no son parte los curtidores para la oposicion que hazen, y p̄tension que tienen, a titulo de encabezados.

22 ¶ El segundo, que el preuilegio comprehende clara, y distintamente toda la materia de que se forma la obra perfecta de este oficio.

23 ¶ El tercero, que la observancia inconstable es la más eficaz inteligencia del privilegio, y que por ella se deve gobernar la determinacion de su inteligencia.

24 ¶ El quarto, que la posesión inmemorial en este caso no está reprouada con inteligencia de la l. 1. del titulo 18. lib. 9.º *Recopilat.*

25 ¶ El quinto, que las leyes 32, y 33. tit. 18. lib. 9.º *Recopilat.* que reformaron los privilegios de labrança, y criança, no limitaron, ni reformaron el privilegio especial desta ciudad de Granada, y del oficio de los çapateros della.

26 ¶ El sexto, que este negocio auindose de determinar en el estado que se halla, y forma del juyzio introduzido, es preciso que se gouerne por el estado de la posesion en que se hallan los maestros de çapateros, sin que se deua, ni pueda passar a la determinacion de la propiedad del titulo.

Articulo Primero.

27  ONSTANTE Cosa es, que el cabezon de alcavalas, y dos por ciento, le tomó esta ciudad de su Magestad por nueue años, que començaron a correr desde primero de Enero de 1652 años, en la misma conformidad de los encabezamientos passados, y con condicion expressa, que dize con las mismas condiciones que estuuiere encabezados hasta fin del año de 1651. y en la Recetoria de dicho cabezon, y prouision de su Magestad del Real Consejo de Hazienda, en que se dà forma a la cobrança, en conformidad del contrato celebrado por esta ciudad, especificando los generos de que se componen estas rentas: en todas ellas se dize: *Guardando las franquezas;* y en particular dize: *Las rentas menores de la dicha Ciudad, que son el alcavala de los cueros curtidos, y en pelo, cordobanes, y badanas, y todos los otros cueros, y chapineria, y çapateria; guardando las franquezas passadas. Y prosigue: Y no entran en este encabezamiento las cosas que de las susodichas son franquicas, por las franquezas passadas que tiene la dicha Ciudad de Granada. Y prosigue en clausula siguiete: A la renta de los dos noventaos, y alcavalas de paja, leña, carbon, bestias de forasteros, silleria, herrerias, freneria, oro, y plata que se truxeren a vender de fuer aparte, y esclauos de vezinos desta Ciudad; y de forasteros della; guardando las franquezas por Nos dadas a la dicha Ciudad de Granada: segun que todo lo susodicho suele andar en Renta los años passados.*

28 ¶ En esta conformidad esta Ciudad a todos los gremios

6
 mios encabezados, cedió el derecho de la dicha escritura, en conformidad de la obligació hecha por esta ciudad, en favor de su Magestad, y de su Real Hazienda, y conforme a la Recetoria, que en razon dello se despachò por su Magestad, y señores de su Real Consejo; y asimismo con todas las condiciones, y declaraciones contenidas en la escritura de encabezamiento.

¶ Deste hecho correspondiente a este artículo, resulta con toda evidencia, que para lo que intentan en este pleyto los curtidores, y su gremio, no son, ni pueden ser parte, ni lo fuera tomando el contexto de los gremios junto, porque no tienen, ni pueden pretender mas derecho, como cesionarios, que el que por el contrato de cesion les transfirió esta ciudad, y solo en quanto al derecho cedido la representa, como Procurador en causa propia: y en quanto a esto, vna, & eadem persona censetur cedens, & cessionarius, l. si procurator, §. fin. ff. mandati, l. si donare, §. 1. ff. de don. inter virum, & uxorem, Bald. in l. qui stipendia, §. 1. C. de procurator. Milanens. decis. 1. num. 20. Ioannes de Grasis de cessiurium, §. 2. nu. 12. Surd. conf. 205. num. 4. lib. 2. Cens. de cens. quest. 67. num. 4. Fontanel. decis. 166 à n. 83 usque ad 15. Guzman de euit. quest. 35. numer. 26. Ciriac. controuers. lib. 1. controuers. 157. num. 4. & tom. 2. controuers. 208. num. 76. & tom. 3. controuers. 500. nu. 14. Dom. Salgad. in labyrint. 1. part. cap. 26. §. conic. à num. 5. Olea de cessiurium, tit. 6. in princip. Y puesto que esta ciudad no cedió contra sus preuilegios, y de sus vezinos el cabezon de alcaualas, antes con expresa determinacion, y limitació de que fuese conforme a la Recetoria despachada de ellas, en que con tanta especialidad se reservan las franquezas de la misma ciudad, en que entra la de los çapateros expresada en la misma Recetoria: no ay causa, ni introduccion por fuerça del contrato, que les conceda accion para inquietar, por titulo de dicha cesion al dicho oficio en sus preuilegios, y franquezas, que lo son principalmente, como se ha dicho supra, desta ciudad, y su Cabildo.

¶ Lo segundo, porque siendo constante la gracia que la ciudad haze a los encabezados de cederles en lo mismo que tenían las alcaualas, y dos por ciento de su Magestad, aun quando con tanta especialidad no estuviera proueyda la exempcion de la franqueza que le toca, y de que ha gozado, desde que los señores Reyes la ilustraron con estos preuilegios, nunca se entendiera que su intencion pudo ser renunciarlos, y hazer cesion, y dar accion al cessionario contra si misma, y los emolumentos, que por dependencia de la Vniversidad en comun participan sus vezinos, argument. text. in l. peculium, §. sicut, ff. de peculio, glos. in fin. in l. emptor, vbi Bald. C. de hered. vel act. in l. ex legato, num. 11. C. de legib. Iacobus Aretinus

in l. 2. C. an seruus ex facto suo, et in §. preterea, num. 34. vers. Septimo repe-
litur, Inst. de exception. Alexand. conf. 149. col. 2. lib. 2. Negulant. de pig-
nor. 5. part. membr. 3. num. 52. & in generali locutione non compre-
heditur persona loquentis, Inquisitio, C. de solut. Bernard. Diaz reg.
307. Guzman de eius q. 35. n. 95.

31 ¶ Lo tercero, porque la ciudad no pudo ceder mas q̄
el derecho que tenia, l. nemo plus iuris, ff. de reg. iur. Bald. in terminis
cessionis conf. 139. num. 3. lib. 2. Simon de Pratis ultim. voluntat. lib. 4.
dub. 3. num. 12. Ioan. Gutierrez de gabell. quest. 85. numer. 9. ibi: Solum
venit ius, quod venditor, vel cedens habet, non verò actio, vel ius, quod ce-
dens non habet, ut probat etiam l. venditor, ff. de hered. vel act. vendita. Ni-
puede el cessionario vsar de mas derecho que el que tiene el cedente,
l. emptor nominis, l. postquam, C. de hered. vel action. vendit. Surd. conf.
22. num. 8. et conf. 82. num. 14. et conf. 322. num. 3. lib. 3. Marcus An-
ton. Peregrin. decis. Pisan. 105. num. 13. Mario Muta decis. 14. num. 8.
Guzman vbi supra, num. 26.

32 ¶ Y como se ajusta de todas las escrituras de cabezō,
y Recetoria dellas, los señores Reyes solo han concedido por ellas
a esta ciudad el derecho de percebir las alcaualas desta ciudad, y su
alcaualatorio, con reserva de las franquezas, de que la misma ciu-
dad goza, y sus vezinos en ella, con que la cession de este contrato
se deue entender en aquello que la ciudad adquirió por la escritura
principal, otorgada por su Magestad, y no en mas.

33 ¶ Lo quarto, porque aun en los terminos que tuuies-
se capacidad la materia para ceder todo el alcavalatorio, sin excep-
cion de franqueza, auiendo en el principio de la cession hecho re-
serua la ciudad, no podia contrauenir a ella el cessionario, y solo tu-
viera derecho en lo que quedasse fuera de lo reservado, sin accion a
intentar contra lo comprehendido en la reserva hecha in ipso con-
tractu cessionis, l. venditor, ff. de hered. vel act. vendit. ibi: Tibi enim rem
debeam non actionem, ex quibus verbis ita distinguit Ioann. Gutierr.
de gabell. quest. 85. num. 8. et 9. et num. 18. vers. Si verò, Lassarte de
gabell. in addit. col. 41. Y en esta forma resuelven la questio, si el ar-
rendador por mayor tendrà obligacion de pagar alcavala de las vé-
tas que causare a la persona en quien cedió las rentas, en que sin dis-
puta concluyē, que si se preuino en el contrato de cession, se ha de
estar al contrato, y no tendrà accion alguna el cessionario, in idem
coincidunt Parlador. rer. quotid. lib. 1. cap. 1. a n. 1. cum seqq. no nouit

34 ¶ Y aunque en cession de gabelario a gabelario sea ne-
cessaria esta cautela, pero en cession hecha por Concejo, y Comu-
nidad a particulares de las alcavalas, y rentas Reales, aun que no se
hiziesse esta diligencia preseruatiua, bastara para que el cessionario

no tuviessse derecho de pedir. Y que en los arrendamientos, y ces-
siones, y contratos del mismo genero en los años antecedentes, es-
tuviesse el mismo Concejo en observancia, y costumbre de limita-
tar la cession, y reservar algun genero especial, para que no se com-
prehendiesse en ella; por que los contratos de los Cõcejos que or-
dinariamente se celebran por Comissarios para este efecto nom-
brados, se deve entender que se celebran, y que la comission que la
ciudad dà, es para que se otorguen en la misma forma que la ob-
servancia de los contratos antecedentes del mismo genero los ha
otorgado, argument. text. in l. quod si nolit, S. quia assidua, ff. de edilit.
edict. ibi: Ea enim que sunt moris, & consuetudinis in bone fidei iudicijs debent
venire, Glossi in l. si fundus, S. in commissoria per illum textum, ff. de l. commis-
soria. Et ibi Cœpola, donde pondera, que si en un genero de contratos es estu-
lo de los contrayentes, ò de el lugar poner el pacto legis commissoria: si en alguno
se omitiò, se tiene por propuesto, y assi Bart. en la l. 1. C. de paschuis pu-
blicis, vel priuans, lib. 1. dize, que si los Comissarios, para vender, ò
arrendar las alcaualas comunes, no pusieren en el contrato todas
las condiciones ordinarias, y en la forma y orden acostumbrado,
serà nulo el contrato, sequitur Bertach. tract. de gabell. 2. part. quest. 3.
num. 11. Y para sanar su defecto, se ha de suplir tacitamente todo
aquello que ha sido costumbre advertir, y paccionar en semejan-
tes conuenciones, como si expressamente se huviesse preuenido,
y paccionado, Bald. in l. 1. in 2. quest. num. 4. C. pro socio, ibi: Si ita est
consuetum, intelligitur tacite hoc actum, quod consuetudo, & tacitum pactum
deductum videtur, argum. text. in l. licet, C. locati, ibi: Si tamen non est
expressum in locatione mos Regionis postulabat, Carolus Ruinus cons. 74.
vol. 1. Anton. Gabriel commun. opinion. lib. 6. conclus. 1. nu. 3. y con-
estos fundamentos defendiò, y ganò el Doctor Juan Gutierr. de ga-
bellis, quest. 86. num. 21. el pleyto de la villa de Zeelavin, en que pre-
tendian los arrendadores de alcaualas, que por no auer exceptua-
do en el contrato que celebraron los Comissarios de la villa las que
causasse el mismo Concejo, auian de cobrarlas del; y defiende, q̃
presupuesta la observancia de los arrendamientos antecedentes, se
deuio tener por expressa esta reserva en fauor de la villa, con que en
los terminos deste pleyto, donde no es dudable la observancia que
favorece a los çapateros, y estilo y costumbre de hazer estas cession-
es esta ciudad con la reserva de sus franquezas, y que en esta forma
nunca los cessionarios hasta oy han inquietado a este gremio, co-
mo oy le inquietan, y que por el año de 1652. quando se hizo esta
cession de que se vale, se hallaua esta ciudad, y el gremio de los ça-
pateros en esta observancia, quando no se huviera especificado tan
indiuidualmente como se expressiò, que quedauan salvas las fran-
quezas,

franquezas, hasta a la observancia para que no se entendiese cedi-
do mas, que aquello, que se acostumbraua ceder, ni tuviessen de-
recho por esta cesion los encabezados a introducir nueva forma
de alcaualatorio, ni mayor crecimiento contra el uso, y observa-
cia de las franquezas, que el estado que tenian al tiempo de el arren-
damiento.

34 ¶ Lo quinto, porque caso negado que huviesse sobre-
venido causa tal, que lo fuera para estragar la observancia del preu-
legio de la franqueza, o que fuesse el preuilegio gratuyto, y de aque-
llos que con causa se pudiesen reuocar para mayor aumento de la
Real Hazienda, q̃ como se ha fundado arriba, n. 6. & seqq. no corre
esta posibilidad en el preuilegio de Granada (cōfirmado por todos
los señores Reyes hasta oy) todavia aunque pendiente este cabezō
se executoriasse la dicha reuocacion: no podian conseguir los en-
cabezados, ni el gremio de la alcatifa, conveniencia, ni vtilidad al-
guna deste aumento de alcaualas, y cederia solo a la Real Hazienda
para arrendarlo de nueuo, o crecer el precio del cabezō, en cor-
respondencia del valor que podia tener lo que se quitaua a la fran-
queza.

35 ¶ Lo vno, por que los encabezados valiendose de su
contrato, solo pueden pretēder, que se les cumpla en el estado que
se hallaua la exaccion de alcaualas al tiempo de el otorgamiento,
que era con la obseruancia de la franqueza de los zapateros. En to-
do el compuesto de los zapatos, y sus partes integrantes (como es
notorio hecho, y sin controuersia) & rebus eo tempore sic stan ti-
bus, l. quero § 6. S. inter locatorem, ff. locati, l. quod seruius, S. ubi notant scri-
bentes, ff. de condit. causa data, Tiraquel. in l. si unquam, C. de reuocand. do-
nat. in pref. num. 167. Olasc. decis. Pedemont. 91. num. 2. & 14. Gratian.
dicep. forens. cap. 96 num. 23. Petrus Surd. decis. 236 nu. 13 & decis. 289
num. 12. & conf. 496. num. 9. ex alijs D. Larrea allegat. Fisc. 30. don-
de disputa si el aumento que sobreuiene a las alcaualas pendiente el
arrendamiento, redunda en vtilidad de el gabelario, y resuelve con
graues fundamentos, que de ninguna manera se acrece, nies de vti-
lidad, ni lo deue ser del gabelario, si no de la Real Hazienda, y que
a el gabelario solo le toca percebir las alcaualas en la forma que se
percebian al tiempo de su arrendamiento, y quando no se pudo en-
tender, ni imaginar que la ciudad pediria, ni pretenderia que se re-
uocassen sus franquezas, y loables obseruancias, y estado dellas en
el uso de sus preuilegios, argum. text. in l. Rusilia Pola, & in l. in lege 77
ff. de contrahend. emptione, & praeipue magis ad institutum nostrum
prosequitur numero 26. ex Rodeano, de rebus Eccles. non alienand.
en el caso indiuidual deste pleyto, quando no se impusiesse nueuo
aumen-

aumento de alcavala, si no que se configuiesse el pagar alcavala de cosas deque no auia estilo de pagarse al tiempo del arrendamiento, y concluye con Lafarte de decima *uendit. cons. 56. num. 85. Idem esse si non augetur vectigal. antiquum, sed de nouo imponeretur eis mercibus, ex quibus nullam antea ius solueretur, & conducit ratio, quia minime potuit in conductione venire illud quod nondum erat, ex dict. l. Rutilia Pola; conducit text. in l. 1. tit. 22. lib. 9. Recop. ibi: Y como quiera que siendo los dichos derechos que acrecentamos, y ponemos nuevos, y no acostumbrados, antes llevar, esta claro, y sin duda, que no se comprehenden en el asiento que del dicho almojarifazgo mayor tenemos hecho, ni pertenecen, ni pueden pertenecer a los almojarifes, y personas que de nos al presente lo tienen por asiento, y arrendamiento. Doude con toda claridad, y euidencia se ajusta, que los arrendadores por mayor, y mucho mas los cessionarios destos, no tienen, ni pueden tener derecho, ni accion a mas, que a la forma de exaccion que al tiempo de su contrato corria, y no para introducir nueva forma, ibi: No acostumbradas antes a llevar. Et ibi: Sin duda que no se comprehenden en el arrendamiento.*

36 ¶ Acredita estas proposiciones la naturaleza de la cession, que es de estrecha, y limitada interpretacion, ex l. 64. tit. 3. 8. part. 3. vbi Greg. Lopez, verbo, *E los damos, & ex pluribus copiose prosequitur Olea de cession. iurium, tom. 6. quest. 6. a num. 4. vers. Contrarium tamen, cum seqq.* Donde con muchos fundamentos concluye, que no se deue estender mas, que aquella que limitadamente corria, y se possea al tiempo de la cession, & melius tit. 3. quest. 10. a num. 1. cum seqq. & precipue num. 17. donde aunque generalmente se cedan todos los derechos, se entiende solo de los derechos de presente, l. si stipulat, l. colono, ff. de ver. oblig. l. si ita scripserit, deleg. 2. & refert post Guzman, Hermos. in l. 13. glos. 1. num. 11. tit. 5. part. 5. & text. in l. heredem, ff. mandat. vbi cedida la accion personal, no se entiende cedida la hipotecaria.

37 ¶ Y siendo como es constante, que lo fue la cession limitada, y tambien la escritura de la Ciudad, hecha con su Magestad, no solo con la reserva de franquezas, sino con la especial de como se auian arrendado antes, y no solo con esta demonstracion en lo vniuersal del derecho, si no refiriendose a el vso de la cobrança, para que es ponderable la Recetoria, cuyas palabras se refieren supr. numer. 27. ibi: *Segun que todo lo susodicho suele andar en renta los años passados.* Se reconoce con euidencia, que la inuestiua de los del gremio del alcatifa, es efecto de su emulacion, que tienen a el oficio, y maestros de çapateros, y no cosa que les toque, ni les pueda ser de vtil, y que el que pueda redundar en fauor de la Real Hazienda, no les toca, ofreciendo seles el desayre de los que proceden sin accion, quoad te liber as ades habeo. Y se

38 ¶ Y se cōprueua mas esta emulaciō vana, considerando los pretextos con que la parte contraria quiere euadir esta nota, y introducirse a parte en este negocio, por dezir: lo vno, que siempre han estado las alcaualas en cabeçon, por las escrituras que continuamente ha otorgado esta ciudad, y que con el hecho, y observancia de la misma ciudad no se ha podido causar perjuizio a la Real Hazienda.

39 ¶ Y porq̃ en los años passados no salian los maestros de çapateros a comprar corambre fuera desta ciudad, y que aora de pocos años a esta parte salen fuera, y que antes quando no salian, cōprauan de los curtidores, y alli se pagaua el alcauala, con que no era necesario cobrarla de los çapatos: consequencias todas de quien se mete en pedir lo que no le toca, *argum. text. in l. fin. C. de dotis promiss. ibi: Et dum effuso sermone se iactant in profundum incidunt sui periculum.*

40 ¶ Porque en lo primero, quando diessemos el supuesto, la consequencia era a fauor de su Magestad, no de los cessionarios de la Ciudad; antes en ella entran reconociendo, que este derecho no es suyo, si no de su Magestad; y aunque en lo que a su Magestad toca no era necesario discurrir, por que no son parte: a mayor abundamiento se responderà en los Articulos siguientes.

41 ¶ Y en quanto a lo segundo, la propuesta es incierta, porque de tiempo inmemorial los maestros de çapatero que se hã hallado con caudal, quando han querido, han salido a comprar corambre fuera desta ciudad, para sus officios, causando la alcauala en los lugares donde han comprado, y trayendo testimonios por dōde consta el que queda pagada, y acudiendo con ellos al Aduana, han passado libremente para gastarla en sus çapatos, sin que de la venta dellos, y de la corambre que gastan en su fabrica, ayan pagado nueva alcauala, gozando en esto de la franqueza de la alcauala, que tienen por dichos priuilegios, y demas de la dicha prouança inconcusa se ajusta esta certeza del pleyto, que està en estos autos, del de el año de 1602. que se denúciò a los çapateros de la corambre, q̃ auian traydo de fuera, que era mayor cantidad que la de aora, queriendoles impedir entonces el comprar de fuera parte, y el que no, curtiesen sus corambres, en que hubo sentēcias de vista, y reuista, en que se reuocò la sentencia del luez inferior, y se mandò bolver las pieles libremente a los maestros de çapatero, y se declarò, que los maestros podian comprar pieles en pelo, y darlas a curtir, y currar, con que las deshiziesen, y gastassen en sus tiendas, y officios.

42 ¶ Y la consequencia desta propuesta contiene mayor calificación de su emulacion injusta, porque dana entender, que si

los çapateros se reduxerán, y sugetarán a comprar dellos la corambre, no les molestarían, ni pedirían alcauala de la corambre vendida en los çapatos, como si mudasse naturaleza de comprar de ellos por mayor, ò comprar de otras personas diferentes, siendo así, q de ambas compredas, la alcauala la deuen los vendedores, y no los çapateros, que compran, y que en vna y otra deue ser vniforme el preuilegio de la franqueza, y su observancia, no limitandose esta franqueza à los maestros de çapateros, cuya corambre se huvielle comprado de los curtidores de Granada, quando la Executoria sobredicha les permite comprar de quien quisiere, y la facultad natural del comercio lo enseña, y el preuilegio, y confirmaciones no se estrechan a esta seruidumbre, que quieren introducir los curtidores sobre los maestros de çapateros, queriendo introducirse a ser arbitros del vso de los preuilegios, y derechos de la Real Hazienda.

43 ¶ Y pudieran considerar, que en tantos pleytos como han introduzido en diferentes tiempos contra los maestros de çapatero, sobre comprar las pieles en el matadero desta Ciudad, queriendoles impedir tambien que las comprassen fuera de ella, que no pudieran curtirlas por su cuenta, siempre han sido vencidos por sentencias, que han desvanecido sus intentos desacreditados de la misma razón y justicia, y nunca hasta oy en tantos discursos de tiempo auian imaginado serles posible interrumpir la observancia, y franqueza de los preuilegios de los çapateros, auiendo tenido siempre las partes contrarias el gremio del cabeçon que oy tienen, y aora, vt nullum lapidem non moeant, han querido inquietar a los çapateros con esta nueva bexacion, que no es la menor, siendo personas que se sustentan con el trabajo de sus officios, traerlos diuertidos de ellos en la defensa de estos pleytos, y sus preuilegios: ocasiõ de que auiendo dexado muchos de salir fuera por corambre, se ayan encarecido los çapatos, y los mismos curtidores ayan encarecido la corambre, consumido con estos gastos a los çapateros, sus cortos caudales, que es la sangre con que se alimentan: aprietos todos enderezados por los curtidores a consumirlos, y empobrecerlos; nam vt Prouerbior. cap. 30. & cap. denique 6. dist. 4. *Qui multum emungit, elicit sanguinem*, Scacia de commercis, S. 1. quest. 1. num. 18. Acciones todas, que como se reconoce de los mismos alegatos, y conuencimientos en ellos, no los gouierna tanto la razon, como la intenció referida; como a otro intento dixo el mismo cap. denique, *quod utique non rationi, sed voluptati imò cuidam mentis cecitati adscribendum est: unde neque à tali consuetudine auerti possunt.*

Articulo Segundo.

PL Preuilegio de los señores Reyes Catolicos, en que se funda esta parte del año de 1500. entre las otras cosas de que haze libre de alcauala a los vezinos desta ciudad, es vna, q los capateros, borcigueros, y chapineros, vendan libre de alcauala todo lo que vendieren de su oficio, por estas palabras.

44 *¶ Item, que vendan franco los capateros, borciegueros, è chapineros, vezinos de dicha ciudad, todo lo que labraren en sus casas, è tiendas de su oficio.* Las quales palabras literalmente entendidas con toda claridad, ajustan, que de los capatos, borciguies, y chapines que vendieren en sus tiendas, y de todo el precio dellos han de ser francos, por que el preuilegio no se reduce a la accion del labrar, si no a el sujeto labrado, ibi: *Todo lo que labraren.* Y lo labrado es lo fabricado, lo compuesto, lo formado, sugeto de la accion en quien reincide la vltima determinacion el ser, y substancia de lo obrado, Diuus Thom. opusculo 48. post tract. 5. part. 2. de passion. § part. 1. ibi: *Aut actionem edificandi transire in rem edificatam; & vt ait Aristotel. quem refert P. Hurtado de Mendoza in Metaphisica, disp. 16. §. 6. Actionem non recipi in agens, sed in subiectum, ex quo educitur terminus: idem Aristoteles 9. metaphisicor. text. ibi: donde haze distincio de dos operaciones, vnos, que en si no tienen mas que el obrar; otros, que su sustancia, y efecto principal, consiste en lo obrado aquellas que pertenecen a las potencias sensitivas: estas a las manuales, ibi: *Quoniam verò ex horum quidem vltimum visus, & vt visus visio præter hanc nullum sit alterum à visa opus, à quibusdam autem sit aliquid, vt ab edificatore sit domus præter edificationem.* Donde con toda claridad distingue las acciones que tienen el ser en si mismas, y de las que le tienen en los efectos que producen, y en estas lo obrado dize, que es diferente que la mesma operacion, *vt ab edificatore sit domus præter edificationem:* donde la casa para tener ser, es menester que se edifique; però el labrar, y edificar, es diferente que el mismo edificio, in idem proseguitur P. Hurtado, vbi supra, section. 3. success. 1. Distincion que a mi corto iuyzio tiene gran semejança, y correspondencia en nuestro derecho ciuil en las obras que deue el liberto al patrono, que se llaman oficiales de las obras fabriles, de quibus text. in l. fabriles operæ 6. ff. de opere libert. de officia lib. in indiuiduo loquitur text. in l. si non sortem, ff. de condit. indebit. quæ vocantur obsequiales de vna, & altera, l. si operæ 9. eodem tit. iuncto §. 1. de los oficiales, se entiende la l. 1. ff. de oper. seruor. cuyo ser, y substancia consiste en el mismo acto del obsequio, y asistencia, y trabajo, ita Paul. in dict. l. 1. *Opera in actu consistit, nec ante in rerum natura est,**

oficial =
Artifice =

est, quam si dies venit: optimè Gotofredus ibidem, litter. C. in actu con-
sistere ea dicuntur, quæ non consistunt nisi cum aguntur, quorum essentia in ipso
actu, seu dum res aguntur consistit, & litter. D. nec antea incipit, quæ cum agi-
tur, unde presens, tantum intelligitur. Y assi se entiende con facilidad la
l. opera 9. in princip. ff. de oper. libert. Donde el Iurisculto Vlpiano
entra con el arresto de que no ay obras in rerum natura, ibi: *Opera in
rerum natura non sunt.* Y la Glosa de Gotofredo, litter. L. explica, idest,
oficiales, porque como en estas no quede mas substancia que el obrar,
y el trabajar, y estos sean actos momentaneos, que ni son antes que
se comiencen, ni quedan despues que se hazen, y solo como dixo el
Iurisculto Paulo, consisten en la actualidad, essa es la causa por-
que a falta de su consistencia, hable el Iurisculto Vlpiano con
esta seguridad: pero las obras artificiales dexan sujeto permanente,
que es lo obrado en la pintura, en lo edificado, en otro qualquiera
Arte menestral, y assi en estas no se puede dezir que consisten en el
acto, si no en la obra perfecta, ita probat text. in l. rei appellatio 5. S. 1.
ff. de verb. significat. opere legato (in Pande. Florent. locato) *condueto
his verbis labeo significari ait id opus, idest ex opere facto corpus aliquod perfe-
ctum.* donde en las obras artificiales la accion del obrar la confun-
de, imò la explica en la misma obra perfecta, idest ex opere facto corpus ali-
quod perfectum, como si dixera lo labrado, idest, el edificio perfecio-
nado, argum. text. in l. edificia Roma, S. perfecisse, ff. eodem, ibi: *Perfecisse
edificium quis videtur, qui ita consumauit, ut iam in usu esse possit.* Siendo
verdad y objeto principal, y substancia a que se dirige el acto, no
el labrar por si como accion, si no lo obrado, y fabricado, como fin
y efecto principal; y assi diziendo el preuilegio que sea franco lo q
labraren, el illud quod, se entiède lo q no es la accion, si no el efecto
de ella, y assi las obras son el complemento del trabajo de la labor,
y del artificio, Genesis cap. 2. cap. 2. *Complebitque Deus die septimo opus
suum, quod fecerat, & requieuit die septimo ab universo opere, quod patrauerat.*
Eccles. 2. vbi Salomon edificauit domos, plantauit vineas, fecit hortos: accio-
nes todas en que se dirige el trabajo a el acto exterior, y en esta con-
sideracion la labor, y operacion en derecho se usurpa ordinariamē-
te por la misma obra, toto tit. ff. & C. de oper. noui nuntiat. vbi in Rubric.
ff. Gothofredus litter. A. porro nuntiare nouum opus est inhibere, ne nouum
opus edificando fiat. Donde lo edificado es el efecto de la denunciación
el labrar el modo del edicto para queno se labre, pero dize la l. operis
10. que el edicto no se dirige a la accion del labrar, si no a impedir
el efecto de la obra, ibi: *Operis noui nuntiatio in rem fit, non in personam, ita
usurpatur totus titulus de operibus publicis.*

45 ¶ De que resulta, que las palabras de el preuilegio con
toda claridad y disfuncion se dirigen, no a la accion de labrar, si no

en consideracion della a el efecto de el trabajo sugeto de la operacion, a todo lo q̄ labraren en sus casas a aquel genero comun de tres, que son las partes de que se componen, y la vnion que forma el nombre especifico de los çapatos: y assi dize el privilegio por expresas palabras: *Que sean libres, y francos los çapateros de todo lo que labra en sus casas, e tiendas.* Y la palabra, *todo*, contiene todas sus partes de q̄ se compone, l. 1. S. si stipulante, de verb. obligat. l. si alij, ff. de usufruct. legat. sin dimmucion, ni resalto de parte alguna, l. 2. S. ad filiorum, C. quando, & quibus, lib. 10. ex reg. iuris, l. 1. 13. de regul. iuris, in toto pars continetur, e. in toto 80. eod. tit. 1. 6. sin dexar indecisa, sino sujeta el mismo conocimiento, y determinacion qualquiera de las partes de que se compone, Menoch. conf. 202. num. 23. & conf. 628. num. 11. & 15. & n. 13. donde dize, que esta diction equivale a la diction, *penitus*, que no admite limitacion, como si dixera, *de todo a todo, ex toto in totum*, vt in cap. 1. de supplend. neglig. Pralator. lib. 6. Barbof. dict. 249. & 407. per tit. & precipue num. 5. sin que tenga mas essentia, ni naturaleza el çapato, que las partes de que se forma; *totum enim continet singulas partes, & in integrali toto comprehenditur qualibet eius pars*, idem Barbof. axiomat. 220.

46 ¶ Y de aqui resulta la fuerça del argumento que se haze del todo a las partes vnidas, l. *quæ de tota*, ff. de rei vindicat. assi en proposicion afirmatiua, como negatiua, Menoch. de presumpt. lib. 3. presumpt. 35. num. 27. Surd. conf. 435. num. 21. Thusch. practicar. conclus. tom. 1. litt. A. conclus. 499. num. 1. A este intento dize Aristoteles, 1. post terg. cap. 13. *Scientia est quæ vnius generis, quæ componuntur ex primis, & sunt partes, vt explicant Hurrad. in metaphysica, disp. 1. proæm. sect. 7. S. 196. Idest principia prima, & partes pertinent ad eandem scientiam, ad quam pertinet totum ex illis compositum.* Como si dixera, quien dize çapato, y quien se ve por vn mismo conocimiento, dirige la intencion a aquel compuesto labrado, sin distincion de partes.

47 ¶ Y assi quando se vende el compuesto de muchas partes, para el computo de la alcauala no se consideran las partes por si independientes del compuesto: y aunque alguna dellas fuese libre de alcauala por si separada, vnida a el compuesto, sigue la forma del todo, y della en el todo, como de las demas partes se saca enteramente la alcauala que corresponde al precio principal del todo, y de las partes vnidas, quia *vniversitas quæ venditur, spectanda est, non singule res in ea contentæ*, l. in modicis, ff. de contrahend. emptione, l. 1. ff. de fundo dotali, l. quedam, ff. de acquirend. rer. dom. cap. litteris, de iur. patron. Iass. in rubric. solut. matrimon. Parlador. rer. quotid. lib. 1. cap. 3. S. 2. n. 26. & 27. Iuan Gutierrez. de gabel. quest. 9. num. 27. vbi in pulchro casu de este mismo principio funda el señor don Iuan de Larica, que de la

agua Loxa, y nieue se deue alcauala por que aunque no la deua el
agua como simple elemento, la deue el mixto, y el compuesto, ita
allegat. 55. per totam. tom. 1. Ya contrario sensu, aunque las partes separadas no
sean libres, si a el compuesto se concedio preuilegio de exempcio
de alcaualas, todas las partes en el han de ser libres, aunque separa-
das la deuan pagar; y entre otras leyes Reales es muy del intento la
40. del tit. 18. del lib. 9. noua Recop. donde el señor Rey Don Felipe
Segundo dà franqueza de alcauala a las armas ofensiuas, y defensi-
uas. Y añade. *Estando las dichas armas hechas, y acabadas en la forma que se
suele, ò acostumbra usar dellas, spero que de las cosas de que se hazen las dichas
armas, y de las mismas armas, no estando acabadas en la manera y perfeccion q se
suele usar de ellas, y de los aparejos para usar de ellas, aunque sean totantes, ò
anexos a las mismas Armas; mandamos que se pague alcauala quando se ven-
dieren, ò trocaren; vt ita intelligunt hanc legem in eius enucleatione.*
Azeuedos à num. 7. cum seqq. Girona de gaelis, part. 7. § secundo; nu.
22. & seqq. Laarte in eodem tract. cap. 20. num. 70. Lo mismo deter-
mina la ley 34. tit. 18. lib. 9. Recopil. que no se pague alcauala de los ca-
uallos, ni de las mulas, ni machos de silla, que se vendieren, y tro-
caren, en fillados, y enfrenados, aunque del cauallo sin freno, y del
mismo freno y silla, vendidos a parte, se deue alcauala, Laarte, de
gabell. cap. 20. num. 15. Gutierrez eodem tract. quest. 77. per totam, præ-
cipue à num. 13. Azeued. in dict. l. 34. tit. 18. lib. 9. recop. n. 17. & 18.
Hermos. in l. 3. tit. 5. part. 5. glos. unic. num. 9. l. 14. tit. 17. eodem lib. 9.
Donde los Boticarios deuen pagar alcauala de todo lo que vendie-
ren de sus officios, excepto las cosas compuestas, confecciones de
leytables, como Germis, y Alchermes, Tripheras, y Atriacas, q
se dizen conditos, polvos compuestos, en que el trabajo de los Bo-
ticarios los confeccionan, aunque de los simples de que se compo-
nen vendidos separadamente, la deuan pagar, y dize la misma ley;
que son libres en quanto a los compuestos, asi por el trabajo que
los Boticarios reciben en las hazer, y componer, sacar, y buscar, co-
mo por que no se encarezcan, que no se pague la dicha alcauala,
Azeuedo ibidem. Donde añade, que ya en los simples, que son cõ-
cernientes a la curacion, tienen nueva concession, Azeued. in eadem
lege, Laarte de decima vendit. cap. 20. num. 70. D. Larrea allegation 55.
num. 20. De la misma forma si se hallassen; que los maestros de ca-
patero comprauan los cordouanes para venderlos en arbol, no se-
rian francos; porque el preuilegio de su franqueza es de lo que la-
braren en sus casas, y tiendas, de sus officios, no lo que reuendiesen
en la misma forma que le compraren, secundum illud Martial. 57.

Cum peterem mixtum, vendidit ille merum.
Voluptati superari: Val mediocris. Y assi

49 ¶ Y así dize el privilegio, con especial providencia de sus officios, para excluir todo lo que vendieren, que no esté en la forma que lo labra, y deue perficionar su Arte, porque los privilegios concedidos a los oficiales de qualquier Arte, se entiende en quanto le exercitan, y en el exercicio del, no personalmente, si no Real, respecto de las obras que ceden en beneficio de la Republica, & *benefitium in tutu alicuius causae concessum, cessat cessante causa, vel extra causam, l. filia, §. mater, ff. de adimend. legat.* Ancharranus, *conf. 428. num. 3. l. sed si hac lege, §. liberos parentes, ff. de inus. vocando, & ibi Angelus, & alij apud Tiraquell. tract. de cessant. causa, litter. B. num. 47.* D. Valençuela Velazquez *conf. 190. num. 29.* & cessante officio, debet *benefitium* cessare, *l. generaliter, C. de Episcop. & Cleric. l. Resenius, cum l. sequenti, ff. de excusat. tutor. cum similibus Alexand. conf. 5. num. 2. vol. 5.* D. Valenç. vbi supra, *num. 28.* Fabio Capic, Galeota *respons. Fiscal. 13. n. 188.*

50 ¶ Y en esta forma está comprouado con mucho numero de testigos a la 5. y 6. pregunta destas partes, que todos los cordouanes que entran defuera de esta ciudad, y registran para sus officios en la Aduana, los han convertido, y gastado en el exercicio de su officio, reducidos a los çapatos, y a su Arte, y officio, sin q̄ contra esto aya cosa en contrario.

51 ¶ Y esta prouançã no era necessaria, porq̄ siendo RR. y las partes cõtrarias AA. a ellos, y no a estas partes tocava el prouar, y verificar quien, y quantos auian vendido los cordouanes, y cueros curtidos, y en ser, y a estas partes bastauales el negarlo, sin mas justificacion, *l. sine possidetis, C. de probat. l. cogi, vbi DD. C. de petit. heredit. §. retinenda, verb. Commodum, Inst. de interd. l. 2. C. de probat. l. qui accusare, C. de adendo, cum similib.* Gutierrez *pract. lib. 3. quest. 19. n. 2.* D. Paz de tenut. *cap. 69. num. 2.* Polth. *de manutent. obseruat. 1. a num. 8. cum seqq.*

52 ¶ Y a lo mas que se adelantan las leyes Reales para ocurrir al riesgo, y reparar los daños que puede ocasionar la auaricia de algunos francos, en algún genero limitado, para extender el animo a defraudar en parte no franca las rentas Reales, como son el çapatero de su Magestad, *l. 25. tit. 18. lib. 9.* Lo mismo del Boticario, pellejero, guarnicionero, fillero, joyero, cordonero, platero, y broslador de la señora Reyna, *l. 27. cod. tit. y en la l. 29. q̄ son francos de todo lo que venden suyo en sus tiẽdas, y porq̄ puede vèder mucho que sea ageno, diziendo, que es suyo, preuiene la Real prouidencia en dichas leyes, que puedan los recaudadores pedir que juren si son suyas todas las cosas que tienen en sus tiendas, y las que han vendido, y en caso de duda, siempre se deue presumir que se-
mejant-*

mejantes personas francas vñan ajustadamente de su franqueza, eõ
mo en terminos individuales del oficio de çapateros, en caso que
estaua prohibido comprar corambre para reuender, resuelve Sesse
con muchos que cita en la decis. 392. tom. 4. num. 10. 11. & 12. que
los çapateros podran libremente comprar la corambre que quise-
ren para sus oficios, y que esta no es reuenta, ni se contrauene a el
estatuto, y que se ha de presumir en lo ciuil, y criminal, que lo que
compran lo gastan en sus oficios, y que vñan licitamente, y sin frau-
de, de la facultad de comprar, & ita prosequitur: *Tertio, in eodem foro*
adest expressa hæc exceptio, si no tãsolamẽte aquellas personas q los cõ-
pra para exercicio de sus oficios. Vnde cũ calceolarij emat hæc coria pro e-
xercitio suorũ officiorũ, sum? expresse in exceptione fori, vnde cũ à principio hæc
coria empta pro exercicio officij in prohibitione fori non comprehendantur, postmo-
dũ mutato proposito vendi poterunt, vel ea que supererint, cũ id iuris com-
munis dispositioni congruum sit, ex Guill. de Cuneo, & Bart. in l. cetera, §. fin.
num. 3. deleg. 1. Afflict. decis. 72. num. 8. Rebuff. de priuileg. scholar. pri-
uileg. 13. Iulio Claro in §. fin. quæst. 82. statuto 7. ver. Sed pone, Portol. in
foro de usuris, num. 37. & in terminis Roland. cons. 71. num. 19. lib. 4. &c.
In dubio semper, que sui usus causa hæc prohibita empta presumendum est, quia
in dubio præsumptio est pro reo, quod non deliquerit, & due præsumptiones con-
trarie, que in hoc casu oriuntur, confunduntur, & que pro reo est tanquam for-
tior, & validior aliam elidit, vt eleganter considerat in proposito Mexia, in
pragmat. tax. pan. conclus. 1. num. 170. & seqq. Hancque rationem etiam am-
plexi sunt domini locum tenentes in dictis motiuis.

¶ Por manera, que el priuilegio con toda literal, y
gramatical inteligencia, y por su tenor, a que se deue atender, cap.
porrò de priuileg. D. Valençuela Velazq. cons. 43. num. 14. Haze fran-
cos de alcauala enteramente los çapatos, y todo el precio de ellos,
que labraren en sus casas, y tiendas, de sus oficios, los çapateros; y
quando la materia tuviessẽ alguna duda en la inteligencia de lo que
labraren, que es lo que labran, y como se deue vsurpar el mismo pri-
uilegio, auia de ser la mas segura interpretacion en el contexto de
los demas oficios, en que indistintamente la obra perfecta entera-
mente es franca de alcauala, y no se deue entender el preuilegio cõ
variedad, y diuersidad en los gremios francos, quando concurre
vna misma razon en todos, que la causa final, de qua supr. num. 8.
nam in priuilegijs Realibus potius causa, quam persona inspicitur
sic Bautista Ferret. Calderinus, & alij quos sequitur D. Valenç.
Velazquez cons. 71. num. 31. vbi: *Quod vnum idemque priuilegium nõ*
debet diuerso iure censeri contra, l. cum qui edes, ff. de usucap. Cephal. cons.
255. num. 13. vol. 2.

¶ Y en el se halla, que siendo de vn mismo contesto,

con clausulas cōtinuadas, el preuilegio de los demás oficios se ex-
 plica en los mismos compuestos, y efectos de la labor de sus ma-
 nos, ibi: Item, que sean francos, que no paguen alcavala de los paños, e say-
 les, e picotes, e frisas, e xergas, e fargos, que se tegieren, e labraren en la dicha
 Ciudad, vendiendose por piezas enteras, e paños enteros, e medios paños, excep-
 to de lo que se vendiere tarcado, que de aquello se nos ha de pagar, e pague al-
 cauala. Item, que sean francos los calzeteros, e jubeteros, e vezinos de la dicha
 Ciudad, de los jubones de fustan, y calças de paño que hizieren, y vendieren en
 la dicha Ciudad, en sus casas, e tiendas de calzeteria, e jubeteria. Y luego pro-
 sigue inmediatamente. Item, la clausula deste pleyto a la letra, et supr.
 num. 44. Y prosigue otra clausula inmediata. Item, todos los oficiales,
 e vezinos de la dicha Ciudad, que labraren todas, y qualesquier labores de hierro,
 e azero, y cobre, estaño, e plomo, e laton, q̄ lo vendan franco en la dicha Ciudad.
 Y prosigue en otros oficios, haziendo frãcas las obras, ò ya diziendo
 en lo general de lo q̄ labrarẽ, ò ya expreßado los generos de labor,
 ò ya diziendolos en lo general de lo que labraren: palabras todas de
 vn mismo sentido, y contexto, continuados con la dicha diccion;
 Item, que es repetitiva, de las calidades semejantes a la oracion pre-
 cedente, l. item, ff. de procuratorib. l. item eorum, ff. quod cuiusque vniuersi-
 tat, Bart. in l. in repetendis, numer. 1. vers. Secundo casu, in fin. ff. deleg. 3.
 Ioan. Gutierrez pract. lib. 3. quest. 19. num. 22. Garcia de nobilit. in
 diuis. num. 53. Cened. pract. sing. 31. num. 1. Barbof. dict. 185. num. 1.
 Y aunque se haga distincion, si se pone despues de la oracion per-
 fecta, ò imperfecta; pero en sentir comun en ambos casos, quan-
 do corre vna misma razon, como en este caso lo es la misma causa
 final, puesta en el principio de el preuilegio, de qua supr. numer. 8.
 en vnos oficios que en otros; en este caso indistintamente repite
 con las mismas calidades en clausulas posteriores, que en las ante-
 cedentes, Curtius Iunior cons. 102. nu. 4. Ancharr. reg. 1. quest. 53.
 num. 2. e 3. part. 2. Cened. vbi supr. num. 3. Barbof. n. 7.

55 ¶ Hazese mas euidente (si es posible mas euiden-
 cia) esta verdad, que se vã fundando, con las tres clausulas cōtinua-
 das, vna en pos de otra, y despues de la de este pleyto, ibi: Que sean
 francos los oficiales, e vezinos de la dicha ciudad de carpinteria, y cañizos, e çar-
 ços, e bayneria, de lo que vendieren de sus oficios, de la labor de madera, e çar-
 ços, e cañizos fechos, e bayneria. Item, que sea franca la cal, e yeso, e texa, e la-
 drillo, que fizieren, e vendieren en la dicha ciudad los vezinos de ella. Item,
 que assimismo sean francos de alcavala los abugeteros, e çahoneros, e guanteros,
 e vezinos de la dicha ciudad, de lo que labraren en sus casas, e tiendas de sus ofi-
 cios, e vendieren en ellas, como dicho es.

56 ¶ Donde es de ponderar, que en las dos primeras clau-
 sulas, llanamente haze el preuilegio francos los compuestos labra-
 dos,

dos, como son, *çargos*, y *cañizos hechos*, donde la palabra, *hechos*, denota, que habla el priuilegio de obra perfecta, *ut dict. l. edificia, §. perfecisse, ff. de verbor. significat. de qua supr. numer. 44.* Y en el contexto de la misma clausula, en que vniuocamente habla con el regimiento de vn mesmo verbo; y en vna oracion de los carpinteros dize; *De lo que vendieren de sus oficios de la labor de madera;* y en vnos y otros es preciso sea vna la determinacion, regida de vn mismo verbo, y predicado, ibi: *Sean francos;* nam quando *unum prædicatum respicit plura determinabilia, pariformiter debet determinare:* argum. text. in *l. iam hoc iure, ff. de vulg. & pupil. subst. cum similib.* Y de la manera que el Principe entendió las palabras en vna clausula clara, se han de interpretar en todas, argum. text. in *l. qui filiabus, ff. de leg. 1. l. si frater, C. de fideicom. ibi: Sed si verbis fideicommissi aliqua parte testamenti, l. quesitum, §. Papinianus, ff. de fundo instruct. ibi: Nisi inquit ex alia parte.* D. Castill. *controuers. tom. 4. cap. 50. num. 17. & seqq.* Donde el dezir; *lo que vendieren de sus oficios de la labor de madera,* es lo mismo que sean libres ventanas, puertas, escanños, bancos, y todo genero de obra que pertenece a sus oficios, por no embarazar el preuilegio con dinumeracion en cosa en que puede auer tantos generos, como en la carpinteria, y çapateria. Y luego en la clausula siguiente hablando de los guanteros, y otros, dize: *De lo que labran en sus casas, y tiendas, como dicho es.* Que lo que era dicho antes, era que fuesen francos los compuestos, y mixtos en la clausula antecedente, y otras de el preuilegio, con que la palabra, *como dicho es,* fue dezir, que de lo mismo, y en la misma forma se entendia lo que labraren en sus tiendas, que fraquear los mixtos, y compuestos obrados en ellas, y en sus oficios; *dictio enim, dictos, repetit personas, qualitates, substantiam, & similitudinem rerum supra positarum, Sesse decis. Arag. 185. num. 109. ex pluribus Barbof. diction. 87. à nu. 1. iuncta dictione, como; latine, ut, quæ denotat etiam omnimodam similitudinem, l. 1. in princip. ff. ad l. falcidiam, l. ut hereditibus, ff. de leg. 2. cum alijs idem Barbof. diction. 439. num. 11.*

57 ¶ De todo lo qual resulta, que el preuilegio de que ha gozado los gremios siendo francos de alcauala enteramente de toda la obra que labran, entendiendose generalmente en ella su franqueza, es ajustado a la mête, y clara y literal manifestaciõ de la liberalidad Real de los señores Reyes, q̃ cõ tã justificados fundamētos, como se pōderarõ en el principio deste papel, le cõcedierõ, y q̃ quãdo vuiesse alguna duda, se auia de interpretar en fauor de los preuilegiados, y contra los gabelarios, no solo por que en caso de duda se deue determinar contra quien pretende que se causa alcauala, *Decius cons. 457. num. 8. Beccius cons. 96. num. 19. Surd. decis. 96. num. 7. & decis. 305. sub num. 4. Personal. de gabell. num. 38. Ferretus de gabell.*

num. 340. in fin. idem Surd. conf. 307. num. 21. Ioseph. Ludouif. de gabell. conclus. unic. col. 2. vers. Sed & hac, Gratus conf. 61. num. 55. vol. 1. Natta conf. 274. num. 8. Phebus decis. 24. num. 7. vers. Tandem, Guttierr. de gabell. quest. 9. numer. 26. in fin. Lasarte de gabell. in prefat. numer. 33.

57 ¶ Ni menos, porque quando concurren en vna cosa dos causas, vna que es contra la gabela; otra en su fauor, se ha de atender la causa que la quita, y excluye, Bart. in l. si pupillus 22. in princip. num. 3. ff. ad l. falcidiam, Chachera nus decis. 4. nu. 5. Bursatus conf. 190. num. 29. Francisc. Nigro Ciriaco controuers. forens. 265. nu. 25. & controuers. 298. n. 55. & 56. tom 2. ¶ Si no porque como se dixo en la introduccion de este papel, este preuilegio fue concedido en fuerza de contraçto irreuocable, y en el los señores Reyes no causaron perjuyzio a ningun tercero, y obraron en lo q̄ tocaua al Real patrimonio, y en dichos casos no se llama propiamente preuilegio, si no beneficio Real, Alex. conf. 160. vol. 2. Surd. conf. 140. num. 50. Decian. conf. 5. num. 20. vol. 4. Y por este respeto deue tener latilissima, y fauorabilissima interpretacion, l. fin. ff. de const. Princip. Surd. conf. 140. num. 12. & 55. Francisc. Niger. controu. 297. n. 9. & 10.



Articulo Tercero.



58 **A** Observancia de los priuilegios subseguente, es la mas viua, y natural inteligencia dellos, cap. cum dilectus de consuetudine, S. pabonum, Inst. de rerum diuis. Cœpola, conf. 272. num. 144. tom. 2. DD. in cap. 1. de seu di cognitione, Ioseph. Ludouif. conclus. unic. de consuetudine, Ioann. Guttierr. conf. 2. numer. 10. Ioan. Garcia de nobilit. in diuis. num. 59. ex l. quedam, ff. de rebus dubijs, D. Valenç. Velazq. conf. 103. n. 30.

59 ¶ En tanto grado, que mas se atiende al vso sucessiuo del preuilegio para su inteligencia, que a sus palabras, l. 1. ff. de nundinis, l. vsum aquæ, C. de aque ductu, lib. 11. Alex. conf. 33. col. 2. vol. 4. Balbus de præscriptionib. 4. part. quinte principalis, quest. 4. num. 8. post Bart. Alex. Felin. & alios, obseruat Mastrill. decis. 96. num. 3. & ex D. Molin. Gironda, Garcia, Bobadilla, & alijs, notauit Barbof. in cap. si de terra, num. 8. de priuilegijs, D. Castill. de tertijs, cap. 19. tom. 7. num. 5. & 6. & 7.

60 ¶ Y en terminos de exaccion de alcaualas, vt multū operetur consuetudo, & obseruantia, principaliter attendatur, l. 4. S. fin. ff. de publican. l. missi opinatores, ibi; Consuetudine seruata, C. de exact. tributor. lib. 10. vbi Ioannes Platea in tertio notabili, Ferretus de gabell. num. 236. Personalis in simili tract. num. 34. & 35. latè Surd. conf. 470.

num. 15.

¹⁴
num. 15. Burlat. conf. 138. num. 42. Silvanus conf. 66. sub numer. 20. *et*
21. vol. 1. Eugenius conf. 92. sub num. 23. Bertazol. conf. civil. 42. sub
num. 31. *vers.* Tertio, Riminald. Iunior conf. 500. num. 4. tenet Alex.
lib. 6. conf. 211. Iason lib. 1. conf. 20. Marta de iurisdic. conf. 112. num. 5.
Beccius conf. 96. num. 1. cum seqq. Franciscus Niger Ciriacus contro
uers. 222. n. 18. *et* 19.

61 ¶ Enterminos de alcualas Reales de España, ex Reg
nicolis Azeued. in l. 3. *et* 7. tit. 17. lib. 9. Recop. Ioan. Gutierrez de ga
bell. quest. 5. num. 25. *et* quest. 86. num. 18. Lafarte de decim. *vendit.* cap.
2. n. 34 ad fin. D. Larrea alleg. 57. n. 9. Phebus d. decis. 24. n. 7. *ver.* Tade.

62 ¶ Y aunque es verdad que esta proposicion así gene
ralmente entendida le resiste en nuestra España la ley 1. tit. 18. lib. 9.
Recop. que excluye qualquiera costumbre, o prescripcion inmemo
rial, pero esto se entiende quando la observancia, y costumbre se
quiere alegar por titulo; no empero quando se alega por hecho del
mismo titulo, de qua vltima D. Isidorus lib. 2. *originum*, cap. 10. *et*
lib. 5. cap. 3. l. de quibus, ff. de leg. l. 4. tit. 2. part. 1. cap. consuetudo, dist. 1.
aquella es la que se reprueua en la ley Real, porque la costumbre no
puede hazer derecho para escuarse de pagar alcuala, por que co
mo toda la costumbre en fuerça de ley, tenga la autoridad origina
da del Principe, y de sus leyes, como dize el señor don Christoual
Anguiano de legibus, libr. 2. *concrours.* 9. numer. 7. ibi: *Enim omnis con
suetudo, quam vim, et potestatem habet, sortitur à lege, ut docet omnis Cano
nistarum schola, l. de quibus, ff. de leg. l. omnes populi, per text. ibi, ff. de iu
stit. et iure, fatentur que omnes, in cap. fin. de consuetud.* Consequientemen
te no podrá tener subsistencia si esta costumbre la deroga la misma
ley, ut sunt exempla, in cap. Clerici de iudic. cap. cum satis de offi. Archidia.
cap. cum venissent de instit. Y en nuestra ley Real referida.

63 ¶ Y como quiera que este genero de costumbre no te
ga mas titulo que el tiempo, ut in princip. tit. 2. part. 1. ibi: *Del tiempo
el uso, del uso la costumbre.* Para que este llegasse a ser ley, era necessa
rio que no derogasse de los derechos Reales, que es vna de las con
diciones con que merece la investidura legal, l. 4. tit. 2. part. 1. ibi: *Ni
contra señorio, l. finem, tit. 13. lib. 3. Ordinam. cap. volumus 16. quest. 4. l. 2. ff.
de cens. Greg. Lop. vbi supr. gloss. 12.*

64 ¶ Pero la segunda que tiene por su origen titulo, y pre
uilegio legitimo, solo es vn hecho que no forma ley, sino declara,
especifica, manifiesta, y enseña la verdadera inteligencia del titulo,
que le dà subsistencia, y valor de derecho, de qua loquitur cap. 1. de
const. in 6. ibi: *Cum sint facti, et in facto consistent.* P. Suarez de Societat.
IESV, tract. de legib. lib. 7. cap. 4. num. 14. circa finem. Donde dize, que
esta costumbre no introduce derecho, sino que es execucion de el
derecho

derecho que supone. Et num. 15. ibi; *Vnde rectè dicit Bald in l. olim. C. quod sit long. consuet. hanc consuetudinem, secundum ius non esse dispositiuam, sed imitativam iuris, vel tu dic esse executiuam.* Et infra: *Quia illa non addit novum vinculum, nec censetur tanquam per se introducta, seu anexa legi, & in eafundata.* De este genero es la observancia que vamos fundando, inveterada en el estilo, uso, y costumbre inconcusa, que desde su origen ha gozado la inteligencia Real, y publica del preuilegio desta muy Noble y Leal Ciudad de Granada, y de sus vezinos, y a esta inteligencia del preuilegio, y a esta costumbre interpretatiua se deue estar en la determinacion de los preuilegios referidos, a que no deroga la dicha ley 1. tit. 18. lib. 9. Recop. La parte interminis de decim. vendit. cap. 2. num. 34. ad finem. Gutierrez de gabel. quest. 84. num. 8. & 9. quest. 86. num. 19. & 20. & pract. 99. lib. 3. quest. 62. numer. 26. & 27. ubi; *Quod hac consuetudo non solum est interpretatiua legum, sed preuilegiorum.* D. Molin. de primog. lib. 2. cap. 6. num. 57. Donde aunque se requiera para la prescripcion tiempo inmemorial para la costumbre interpretatiua del preuilegio, dize que bastan diez años de observancia, ex Paulo de Castro, & alijs, quos ibi refert D. Perez de Lara de Capellanijs, lib. 1. cap. 5. num. 48. & 49. Fontanell. de ritu nuptiar. & pract. matrimonial. tom. 2. claus. 6. glos. 3. part. 2. num. 4. ex copiosa allegat. Additionat. ad D. Molin. dict. num. 57. usque ad 60. & quod similis observantia, quite todo genero de duda en la inteligencia de el preuilegio, ex pluribus D. Castill. controuers. lib. 4. cap. 35. num. 56. Y que sea esta la mas eficaz interpretacion de los priuilegios, y la que se deua atender de derecho, idem Gutierrez, libr. 3. pract. quest. 14. num. 76. Ludouicus Morosius respons. 14. num. 8. Gratis decis. 13. nu. 3 & decis. 121 num. 7. Gonçalez in reg. 8. Cancell. glos. 9. §. 2. num. 63. Gutierrez, libr. 3. pract. quest. 14. num. 76. Dom. Valençuela Velazquez cons. 115. num. 25. Y como dize Tiberio Deciano, en el cons. 44. num. 17. vol. 2. El Principe que concediò el preuilegio, habla por la observancia, que es la lengua, y voz de la liberalidad Real: *Quia talis observantia non dicitur noua consuetudo diuersa ab ipsamet lege, vel statutis, sed imò verè dicitur ipsum statutum loqui per consuetudinem sic interpretantem.* l. 1. titul. 10. lib. 5. Recopilat. optime D. Larrea alleg. 119. n. 17. tom. 2. Y asì es ociosa digression diuertirse con dicha ley Real, quando el fundamèto desta parte es titulo ajustado a la misma ley, y la observancia subsecuta su mayor inteligencia.

Articulo

Quarto Artículo.

65 **N** Materia de alcaualas en terminos de derecho Real fundan su intencion losque pretenden que se deue pagar alcauala, sin embargo de qualquiera prescripciõ inmemorial, que para no pagarla, se alegue por titulo, y aunque esta estè calificada con titulo, ò preuilegio, porque solo reseruò la ley, las mercedes, frãquezas, y preuilegios que fueren assentadas en los nuestros Libros de lo saluado, y sobreescritas de los nuestros Contadores mayores, ibi Azeued. in Glos. ibi. Saluos si las tales mercedes, l. 2. tit. 15. libr. 4. Recopilat. Auendañ. de exequend. mādati, lib. 2. cap. 4. n. 20. Laarte de dezima vendit cap. 19. num. 5. & 6. Ioann. Gutierrez. de gabell. quæst. 5. num. 6. & 22. D. Castill. de terijs, cap. 21. & 22. Cabedo de patronat. Regij Coron. c. 7. n. 2. & 3. & per tot. Noguier. alleg. 38 num. 46. D. Larrea alleg. Fiscal 7. in fin. & allegat. 15 per tot.

66 ¶ De q se ajusta q la misma ley q forma la regla, califica la excepciõ desta parte, y haze regla en el caso deste pleyto en su fauor, porque como es notorio, los preuilegios de que se valen estas partes, y sus confirmaciones estan con todas las calidades, y requisitos que pide la misma ley, para que se estè, y pase por ellos, por estar escritos en los libros de lo saluado, y sobre escritos de los Contadores mayores.

67 ¶ De aqui se saca quan sin fundamento sea gastar el tiempo en la alegacion desta ley, los Abogados contrarios, diziendo, que no les puede aprouechar a estas partes la prescripcion inmemorial, en que se hallan, porque esta no aprouecha para la excepciõ de alcaualas. Demas de tener origẽ q excluye la inmemorial, haziẽdo magnũfestũ. de q el titulo no haze frãcos a los maestros deste oficio de los zapatos que obran, y venden en sus tiendas, y aconsejando que mejor fuera no presentar los titulos quando no son corrientes, porque interrumpen la inmemorial, y otras consecuencias continuadas a el assumpto deste discurso.

68 ¶ Porque estas partes no se valen de prescripcion inmemorial, ni de vso, ni de obseruacia, como de titulo, sino de los preuilegios, y confirmaciones Reales, calificados por la misma ley Real, obseruados, y guardados inuiolablemente sin cosa en contrario, assi en el gremio que en este papel se defiende, como en los de mas gremios a quien no se ha inquietado, siruiendo esta continuada, y successiua possession de firme, y estable inteligẽcia de los mismos preuilegios, que como se dixo arriba, siruẽ de principalissimo medio para su estabilidad.

Y en

69 ¶ Y en especial hablando de estos preuilegios concedidos por los señores Reyes Católicos a esta Ciudad de Granada, dixo el Licenciado Pedro de Salazar *de usu, & consuet. cap. 5. num. 52* que era tan franca, y libre de alcuala, que fundaua en su fauor la Regla para no pagarla, sino fuesse de las cosas, de q̄ especialmente se mandasse pagar en el preuilegio, *sic enim, cū inclita est hac. Ciuitas à Catholicis Regibus Ferdinando, & Elisabeth sit libertates non pauculas conseruata, ita ut regula immunitatis pro ea sit, & ex his tantum, quæ in preuilegio excipiuntur debeat gabellam.* Ponderación bien digna de reparo contra los emulos de estos fauores, y Reales munificencias, que lleuados de la codicia particular, y priuatiua: cierran los ojos a la causa publica (abarientos de la Real prouidencia, y largueza) como el mismo Salazar contra los recaudadores de derechos de alcualas de Granada, justamente le enciende en los afectos desta Republica, *vbi supr. num. 51. Consequens est, dize, contra publicanos, & cõtigales respondere satagunt sepe destruere Rempublicam.*

70 ¶ Y es bien digna de reparar esta misma ponderación en caso presente, donde no litigan los señores Fiscales de su Magestad, por su Real Hazienda, sino vn gremio encabezado por su particular interes, que como se dixo en el primero Artículo, no le toca, ni le atañe: y quando le tocara, no podia valerse del rigor de la dicha ley, aun quando no huuiesse preuilegio con tantas recomendaciones como el deste pleyto, porque de particular a particular, no es dudable que se puede prescriuir la alcuala por prescripcion, ò costumbre, *Xuarez in quest. maior. n. 24. Azeuado in dict. l. 1. tit. 18. lib. 9. num. 18. Cur. Philip. 2. p. lib. 1. c. 14. n. 2.*

71 ¶ Y aun en caso que la prescripcion, ò costumbre no sea personal, sino Real de algunos generos de que no se ha acostumbrado pagar alcuala, aunque no huuiesse preuilegio, sienta Iuan Gutierrez *de gabellis, quest. 5. n. 25.* que se ha de estar a esta costumbre, donde es versi. *Nihilominus* responde a la dicha ley primera, y funda este sentir con otras leyes Reales, como es la *l. 2. in fin. tit. 22. lib. 9. Recopilat.* Donde dize la ley, que de la greda no se pague alcuala, sin dar mas razon que dezir, *por que asise a costumbre, l. 2. tit. 18. lib. 9. Dom. Rea allegat. Fiscal. 1. 1. n. 34.*

72 ¶ Pero esta opinion en ocurrencia del otro negocio, la discurri, y impugné en vn tiempo cõ estimación de los señores Iuezes, fundado, que no auiendo preuilegio vniuersalmete, estaua reprobada la costumbre en personas, y cosas, *Dom. Rea allegat. Fiscal. 55. num. 19. por dicha ley 1. y siguiente d. tit. 18. lib. 9.*

73 ¶ Pero queda la prouabilidad de la opinion de Iuan Gutierrez, para mayor apoyo de lo que corre sin opinion en este caso, en que no se duda del preuilegio en comun, y de la obseruan

16
cia en particular, y q como se fundò en el segũdo artículo, el preuilegio es claro en lo particular, sin que la observancia, aunque pudiera, le aya dado, ni sea necessario que le dẽ mas ensanches de lo que la literal inteligencia comprehende, y que ha construydo gramaticalmente la observancia inconcusa.



Articulo Quinto.



74 **P**retende el Gremio de la Alcatifa, persistiendo en su p̃tension, con grande instancia, y ponderaciõ, que los preuilegios de esta Ciudad de Granada, y en particular del oficio a quien se defiende en este papel, estan derogados, ò reformados por la ley 32. *U* 33. del tit. 18. Recop. lib. 9. en que se declaran los preuilegios de la labrança, y criança, y que lo que labran en sus oficios los çapateros, no es propiamente labrança, y criança, si no labor de sus manos, valiendose para esto de la Condicion 15. de los nuevos apuntamientos del Quaderno de alcaualas, comissionses, y instruccion es que se despachan para su beneficio y cobrança, que es del tenor siguiente.

75 **O**tro si, porque algunas villas, y lugares, y personas particulares pretenden ser exceptuadas de pagar alcauala de los ganados, y otras cosas, y frutos que son de su labrança y criança, quier lo vendan en los propios lugares donde se cogen los dichos frutos, y se crían los dichos ganados, quier se vendan fuera de ellos, y por qualesquier personas que los traygan a vender, aunque sean los propios que los cogieron, y criaron como se ayan cogido, y criado en el tal lugar franco. Y tambien pretenden ser cosas de su labrança los çapatos, paños, la drillo que labran por sus manos, y otras obras menestrales; y aun algunos pretenden, que tambien lo es la seda, y como quiera que la propiedad de las palabras de la labrança, y criança de los dichos preuilegios, conforme a el mas sano entendimiento dellos, es de lo que se coge de las tierras de pan llevar, huertas, y frutas, y oliuares: y que lo demas dicho no se pueda llamar labrança, sino labor. Si ocurriere en la dicha ciudad de Granada algunos casos que toquen a esto de mercaderias. **QUE SEMEJANTES FRANCOS TRAE N A VENDER A ELLA**, estad aduertido de ello, para que procureys no se defrauden por esta razon las dichas rentas, ni se estien dan los dichos preuilegios, **SIENDO TALES, QUE SE DEVAN GUARDAR A MAS DE LO QUE SVS PALABRAS SVENAN**, y el fin, y intencion de los señores Reyes, que lo concedieron.

76 **T**ambien se valen del preuilegio del señor Empeñador Carlos Quinto, y de la señora Reyna doña Juana su madre, en que se haze relacion de las cosas de que se paga alcauala en esta Ciu-

Ciudad; y entre otras clausulas ay vna, que especialmente haze mención de la alcauala de los cueros curtidos, y a el pelo, y cordobanes, y vadanas, y todos los otros cueros, y çapateria, y chapineria: *Guardando las franquexas passadas.* Y lo mismo dize la Receptoria ordinaria, en que vâ a la letra la dicha clausula; y por remate de los recudimientos de los cabezons vâ esta clausula; *Y asimismo no entran en el las cosas que de las susodichas son francas, por las franquexas passadas que tiene la dicha Ciudad de Granada.*

77 ¶ De donde forman argumento, diziendo, que las dichas leyes 32. y 33. que limitaron los preuilegios de labrança, y criaça, reformaron tambien los preuilegios desta Ciudad, y que la labrança y criaça no puede ser, ni entenderse de lo que es labor de las manos, y que la çapateria es labor de manos; y con este discurso lentamente sacan aun mas consequencia de lo que proponen en su assumpto, queriendo deribar de todo punto los preuilegios, assi deste, como de los demas officios, valiendose de los fundamentos, que en lo individual de las dichas leyes 32. y 33. dize el señor don Iuan Bautista de Larrea *in allegat. 11. Fiscal. tom. 1.* que aunque el assumpto de alegacion es a la inteligencia de la *l. 11. tit. 18. lib. 9.* El discurso de ella, y sus fundamentos, son de las dichas *ll. 32. e 33.*

78 ¶ Pero todo este discurso, y aparato se desvanee como estrano de la contextura deste pleyto.

79 ¶ Lo primero, porque las dichas *l. 32.* habla en personas que tienen preuilegio personal de no pagar alcauala, y de los descendientes de Antona Garcia, vezina que fue de Toro, ibi: *Mandamos, que las personas que en nuestros Reynos tienen exempciones de no pagar alcauala, y los descendientes de Antona Garcia, vezina que fue de Toro, no se entienda que han de dexar de pagar alcauala, si no de aquello que vendieren, o compraren de su patrimonio, o para necesidades de sus personas, y casas. Que fue de los señores Emperador, Don Carlos, y Doña Iuana su madre, año de 1525. y en la ley siguiente se explican las palabras para sus necesidades, de su casa, y de sus personas, por dezir, que auian nacido controuerfias entre los Concejos encabezados, y los exēptos, por dezir que todo era para sus necesidades de sus personas, y casas, y los Concejos encabezados dezian, que solo auian de eximirse en lo tocante a labrança, y criaça, y no otra cosa, y que los descendientes de la dicha Antona Garcia dezian, que auian de ser exemptos ellos, y los que casassen con sus hijas, y determinò la ley, que por virtud de los preuilegios que tenian; *Goxen, y sean libres de aqui adelante de la alcauala de todo lo que vendieren, que verdaderamente fuere de sus labranças, y crianças, donde quiera que lo vendieren, sin que en ello aya fraude, ni colusion alguna, y que de todo lo otro paguen alcauala.* Y en quã
to*

to a los descendientes de Antona Garcia, palsò a otras refo-
rmas, y limitaciones, que no son de el intento, hablando siempre en
preuilegio personal, y por la palabra, *personas*, que regularmente non
includunt vniuersitatem, Bald. in cap. 1. §. conuenticula, num. 2. de pae-
iuram. firmand. & consf. 132. col. fin. vol. 3. Ramon consf. 193. incipit in
casu pæmissis; num. 3. & consf. 400. incipit; *Queritur an statutum*, &
consf. 436. §. quod indultum, num. 300. cum seqq. Donde dize, que aunq
aya clausula derogatoria de los preuilegios concedidos a las perso-
nas en general, ò en especial sub quacunque forma, no se entien-
de derogados los preuilegios concedidos a Vniuersidad, Ciudad, Co-
legio, ò Comunidad, Raudens. decis. 200. Achil. de Graf. decis. 4. de
constitut. & decis. 15. de procurator. Mantica decis. 100. num. 6. Y solo se
podrà entender largè, & impropie en las cosas fauorables, Felinus
in cap. eam te, num. 1. in fin. de rescript. Tuschus litter. P. conclus. 318. n. 15.
Gonzalez in reg. 8. Cancell. glos. 37. n. 36.

80 ¶ Y aunque el señor don Iuan Bautista de Larrea, ha-
blando de la d. l. 1. del tit. 18. dize, q por ser la razon fauorable a las
alcaualas q pertenecen a el bien publico, l. 1. ff. de loco pub. fruen. in-
ter dictu hoc publicæ utilitatis causa proponi palā est, tuetur enim vtilitas pu-
blica. Se deue estender tambien a las Vniuersidades de que habla la
dicha l. 1. assumpto de su alegacion, valiendose para esto de alega-
ciones generales, que hablan en defensa de la vtilidad publica, tiene
dos respuestas entre otras.

81 ¶ Vna, que la l. 1. en que discurre el señor don Iuan
de la Rea, habla de villas, y castillos, en que es facil ajustar la aplica-
cion de personalidad, porque no entran en cuenta, ni equiparacion
de vna ciudad tan populosa, y grande, tan illustre, y Noble, como
la de Granada, Cabeza de Reyno, tercero voto en Cortes, ita Tul-
chus post Alexand. dict. conclus. 318. num. 14. Restrige maxime in vni-
uersitatibus villarum, & castrorum, quæ potius accedunt rei priuæ, quam Rei
publicæ, quia sublata significatione continentur magis de facili appellatiue perso-
næ, quam conuersitates ciuitatum, quæ dici possunt Respublicæ. Alexand. dict.
consf. 216. n. 35. & 36. vers. Sed ita est, lib. 2.

82 ¶ Otra, que por las razones dichas en el principio de
este papel, el preuilegio de esta Ciudad de Granada es fauorable por
titulo de contrato, donacion remuneratoria, recomendaciones to-
das de su irreuocabilidad, y fauor; y asì la misma razon que dà el se-
ñor don Iuan de Larrea; para que se comprehendan las personas
con la reuocacion de preuilegios ordinarios, se ajusta con mayor
razon, para que no se entienda comprehendido en la reuocacion el
preuilegio desta ciudad, si no es que especialmente se hiziesse men-
cion del para su reuocacion, ex dictis sup. n. 9. & seqq.

84 ¶ Lo segundo, por que las dichas leyes de qualquier manera que se entiendan, y con toda la comprehension que se quiera imaginar, se reduzen a que el preuilegio de labrança y criança se deue entender de todo lo que reuendieren, que verdaderamente fuere de su labrança, y criança; excluyendo lo que mirasse a negociacion, trato, y reuenta; non verò quando ex cultura contractus fierent. Y concluye el señor don Iuan de Larrea, en la alleg. 17. num. 17. que el preuilegio de labrança y criança, se deue gozar de todo lo que fuere de labrança, y criança propia; pero que el que comprare del labrador, y lo reuendiere, aura de pagar alcauala, y esta contextura tiene la obseruancia del preuilegio de los çapateros, que de las reuentas de çapatos que hizieren mercaderes, que los compran para vender, deuen alcauala, y tambien la deuen los que traxeren qualquier genero de çapateria a reuender a ella: pero de lo que los çapateros desta ciudad labran en ella, y venden en sus tiendas de sus officios, que esto no se llama negociacion, ni reuenta, vt ad exornationem statuti, & fori Aragonie, de la prohibicion de reuenta de cueros: en terminos lo defiende Sesse, decis. 391. & decis. 392. per tot. tom. 4. En tanto grado, que si auiendo comprado los çapateros los cordobanes para su oficio, despues por accidente dexassen sus tiendas, y officios, el vender los cordobanes que les sobrasen en ser, no se ha de juzgar reuenta; porque estando destinados para el oficio de çapateros, siguen la naturaleza de el mismo oficio, vt ipse Sesse eleganter prosequitur, dist. decis. 292. n. 1.

85 ¶ Lo tercero, por que el preuilegio de la labrança, y criança no es el preuilegio de que se vale esta Ciudad, y sus vezinos para la exempcion que tienen los maestros de los officios menestrales. Con que cessa la alegacion, y ponderacion contraria, que se haze de las dichas leyes; si no de otro diferente preuilegio, y distinto de lo que labran en sus tiendas, y oficio, de todo genero de dicha labor, como son çapatos, chinelas, zendalias, çuecos, y otras diferentes obras, pertenecientes a el oficio de çapateria, como se dixo en el articulo segundo. Y assi quando el preuilegio de labrança, y y criança se declare, y reforme en la ley 32. & 33. referidas, este preuilegio especial de los officios menestrales no quedara comprehendido en dicha reformation, tanto mas seguramente quanto las partes contrarias se fundan en dezir, que no es labrança, y criança; con que no se puede estender a este preuilegio especial, la declaracion de la labrança, y criança, arg. text. in l. si unus, §. ante omnia, ff. de pact. ibi: Ante omnia aduertendum est, ne contentio in alia res acta, aut cum alia personâ alia re, alia re persona nocent: facit text. in l. 1. cum seqq. & tota tit. l. res inter alios acta, ut alijs non nocent.

Y las

86 ¶ Y las leyes que vienen a calificar vn capítulo, o preuilegio, no se entienden, ni extienden a otro diferente, *l. filium*, in princip ff. *quand. dies legat. ced.* Bart. in *l. fin.* ff. *de reb. dub.* Rebusus *respons.* 9. vers. *Item quando*, Alexand. *conf.* 158. num. 2. lib. 6.

87 ¶ Y toda reuocacion, o limitacion, es odiosa, & estrictè interpretanda, argument. text. in *l. cum quidam*, ff. *de libert. & posthum.* DD. in cap. *ex literis de offic. de legat.* Gõçalez in *proem. ad Reg.* 8. *Cancel.* §. 6. num. 2. & seqq. & §. 7. num. 191. Y siempre se deue tomar la interpretacion que escuse la alteracion, o reuocacion de preuilegios, Decius *conf.* 168. col. 2. Alciat. *respons.* 19. num. 4. alij relati per Menoch. lib. 6. *de præsumpt. præsumpt.* 37. num. 7. Y si vn preuilegio tiene muchos capitulos, la reuocacion en vno no se extiende a los demas capitulos, no alterados, ni reuocados, Abbas in cap. *nuper de decimis*, Bald. in *l. quidquid*, C. *de Aluocat. diuers. iudic.* Y en especial de preuilegios de la calidad que contienen los desta Ciudad, como se ponderò en el principio deste papel.

88 ¶ Lo quarto, porque de la razon antecedente se ajusta el poco embaraço que causa el capit. 15. referida *supr. num.* 1. Porque como de su contextura consta, habla de los que fundados en el preuilegio de la labrança, y criança, y no en otro titulo, vienẽ de sus lugares donde gozan del dicho preuilegio de labrança, y criança a esta ciudad, y pretenden tambien gozar en este: y en la clausula figuiente, prosigue diziendo: Y tambien pretenden ser de su labrança, y criança los gapateros, paños, ladrillo que labran por sus manos, y otras obras maestres. Y prosigue para excluir que esto sea de labrança, y criança, y como quier que la propiedad de las palabras, de labrança, y criança, de los dichos preuilegios, conforme al mas sano entendimiento dellos, es de lo que se coge de las tierras de pan llevar, huertas, y frutas, y oliuares, y que lo demás dicho no se puede llamar labrança, sino labor. De que colige con euidencia que habla en aquellos que fundados solo en preuilegio de labrança, y criança quieren gozar de la franqueza en los oficios menestrales.

89 ¶ Y aun en este caso hablan solo de los que vienen fuera de Granada a ella a vender sus obras, ibi: Si ocurre en la dicha Ciudad de Granada algunos casos que toque a esto de mercaderias, que semejantes franquestraen a vender a ella.

90 ¶ Donde es de aduertir, que el dicho capítulo no pu sola duda en los oficios menestrales de Granada, por ser notoria su franqueza en ella: diferente, y distinta de la que tiene la ciudad de labrança, y criança, sino de los forasteros, que siendo francos de la brança, y criança pretendiess en serlo tambien en los oficios menestrales, y mercaderias que traxess en a vender a esta Ciudad, procedien-

cediendo aún en esto con tanto tiento, que solo firme el capítulo de advertencia, para que se mire, si los preuilegios de semejantes forasteros se extienden a dichos oficios menestrales, y se guarde en todo el sonido de sus palabras: y el fin, y intencion de los señores Reyes que lo concedieron, ibi: *Esta aduertido de ello, para que procureys no se defraude por esta razón las dichas rentas, ni se extiendan los dichos preuilegios, siendo tales que se deuan guardar, a mas de lo que sus palabras fueran, y el fin, y intencion de los señores Reyes que lo concedieron.*

91 ¶ Antes deste capítulo se califica mas la contextura literal del preuilegio a favor de estas partes, de que se hizo largo discurso en el articulo segundo, porque se reconoce en el. Lo vno, que los çapatos, paños, ladrillos, son labor feu opera, de sus manos, conque el preuilegio que franquea lo que labraren, habla de la obra perfecta, como se fundò en el dicho articulo.

92 ¶ Lo otro, que se tuuo por tan notorio el que los oficios menestrales de Granada gozauan de este preuilegio en sus labores, y obras, que esto no se puso en duda, sino en los forasteros que viniessen a vender a esta Ciudad, de cuyos preuilegios no se tendria tan especial noticia en ello. Pues la advertencia, el reparo, la limitacion, ò reuocacion en parte, se tiene por confirmacion en lo restante, a que no se tocasse, y en que no se pone duda, argument. text. in l. tribunus, § 1. ff. de remilitar. quem Baldus ita summat emendatio, vel correctio in quibusdam est ceterorum confirmatio, idem Bald. in l. edito, num. 14. C. de edit. Diui Adrian. tollend. Monachus in cap. statutum, n. 5. de rescript. in 6. D. Valenç. Velazq. conf. 151. num. 40.

93 ¶ Lo quinto, porque la Cedula de los señores Emperador Carlos V. y doña Juana su madre, en que hazen memoria de que se deue alcauala de los cordouanes, y vadanass, çapateria, y chapineria, es con la limitacion, guardando las franquezas pasadas, correspondientes a el recudimento, que en esta conformidad se fuele despachar: *T assimismo no entran en el las cosas que de susodichas son francas, por las franquezas pasadas que tiene esta Ciudad de Granada.* Donde con toda claridad se ajusta, que aunque se deua pagar alcauala por la regla de la ley Real, tit. 1. & 2. tit. 18. lib. 9. de todos los generos, como de los demas que se compran, y venden en esta Ciudad, assi por forasteros, como por naturales, se exceptuan los maestros del oficio de çapateria, Christianos, para que no pagasen alcauala de todo lo que labrasen en sus tiendas, porque como se concediò el preuilegio en tiempo que se ganò de los Moros esta Ciudad: no se les concediò a ellos el preuilegio, antes quadaron grauados de pagar alcauala de todo lo que labrasen de sus manos. Y assiera ramo de rentas la çapateria en lo general, como todos los demas oficios.

ficios menestres, y excepto en quanto a los Christianos, que estos gozauan de la dicha franquexa, y a ellos les fue concedida, como se ajusta del mismo preuilegio, y a estos solo de lo q̄ labrasen en sus casas, y tiendas de sus oficios, porque si fuesen mercaderes, y reuendadores, no serian francos en las reuentas.

¶ 94 Lo sexto, porque de aqui resulta la intelligenza de la carta executoria que de contrario se ha presentado, ganada por los recaudadores del carbon, para que del carbon se pague alcauala, porque en todos los dichos preuilegios no ay franquexa especial del carbon, y aunque le ay de la leña, no se comprehende en este preuilegio de leña el carbon, vt ex textu, in l. ligni, §. lignum, ff. de legat. 3. probat Albertus Brunus de mutat. & transformat. nu. 12. Sesse decis. 391. Hablando en caso ponderable en favor del oficio de çapateros, num. 15. circa finem, ibi: *Appellatione carbonum non continentur ligna destinata ad carbonem faciendos, cum ultra destinationem sint amplius ligna, & habent proprium nomen, & solam sit materia carbonum faciendorum.*

¶ 95 Y aunque se pretendia que era labrança, y criaça, le alegò por los recaudadores, que los que vendian el carbõ eran tratantes, y reuendadores, y que esto no pertenecia a labrança, y criaça, sino a labor, y que en esta labor especialmente no auia preuilegio, todo lo qual cessa en este pleyto, en que ni estas partes se fundan en labrança, y criaça, sino en preuilegio especial de lo que labran en sus tiendas, y oficios, y no de trato, ni reuenta. Y assi la dicha carta executoria no puede ser de consideracion alguna en caso tan diferente, en que faltan las tres identidades de causa, cosas, y persona: *Qua si omnia concurrant alia res est, l. cum quaeritur, l. an eadem, ff. de except. rei indicat.*

¶ 96 Diferente fue la determinacion en favor de los maestros de çapateros, en el pleyto con los curtidores, en que estos para impedir que saliesse a comprar la corambre los dichos maestros dentro de las veynte leguas, pretendian q̄ defraudauan el alcauala con titulo de los oficios: y por dezir, que la gastauan en ellos, en que eran francos, y la traian para reuenderla, en que contextualmente reconocieron la dicha franquexa, y las sentencias de vista, y reuista fueron con este mismo reconocimiento, concediendoles el poder comprar para gastar en sus oficios, como lo comprassen para reuenderla en la misma especie, conforme al estatuto de Aragon, y lo que en el se decidió apud Sesse dict. decis. 391. & 392. determinando tacitamente en favor de la dicha franquexa, y contra las alegaciones contrarias a ella, porque la sentencia comprehende,

determina, no solo lo expreso, sino lo que viene en consecuencia de lo alegado, argument. text. *inl. quod in diem, & si rationem de compensat. ex pluribus* Dom. Salgad. de Reg. protect. part. 4. cap. 9. a num. 23. cum seqq. y perjudica, y aprouecha a todos los sucessores del mismo arte, y oficio, idem Dom. Salgad. in eod. tract. part. 4. cap. 8. num. 322. y de qualquiera forma califica la obseruancia y costumbre interpretatiua, de qua supr. articul. 3. que conforme a la l. 5. tit. 2. part. 1. Con dos actos, y como quiere algunos Doctores, siendo judiciales, se califica, y introduce legitimamente, & copiose Dom. Vela dissert. 3. a num. 38. & seqq. tom. 1. Y aqui huuo sentencias de vista, y revista de esta Real Chancilleria, determinaciones de tan gran Tribunal, con ciencia, y paciencia, y a sentimiento, y determinacion consequiente, y conseruiua a la dicha franqueza, y a que pudiesen comprar libremente, para sus oficios, toda la corambre que huuieren menester, sin que se reparase en la libertad, y franqueza de no pagar alcuala de toda la corambre reducida a su oficio, ni este fuese tope, ni embaraço para conseruiarles en dicha libertad.

Articulo Sexto.

97 **E**l Estado en que se hallaua la materia deste pleito, (como queda dicho vbi proxime) sin cosa e contrario, quando se hizo la denuciacion por el gremio de la alcatifa, era el q pudiesen los capateros salir a comprar fuera de esta ciudad toda la corambre q huuiessen menester para sus oficios, entrando en Granada, y en las aduanas donde las han registrado, exhibiendo sus testimonios de la parte, y lugar donde la compraron, y como quedauan pagados los derechos pertenecientes a su Magestad, y con esto la han pasado a sus tiendas para gastarla en sus oficios, sin que de la misma corambre, reducida a la especie de capatos ayan pagado alcuala, fundados en el privilegio que esta Ciudad tiene, y que les comunica en la clausula individual que habla deste oficio, como de la misma forma gozan los de mas oficios que gozan de dicha franqueza, de que deponen gran numero de testigos, y los fieses de las aduanas, dan certificaciones, y constancias, y de los testimonios presentados deste, y los de mas oficios sin cosa en contrario, y tambien consta de la executoria litigada con los curtidores, para poder comprar donde hallassen corambre en jento para dicho efecto.

¶ Con el qual presupuesto entran estas partes funda-²⁰
do su intencion legitimamente, para ser amparados, y manten-
dos en su possession, porque aunque la possession sola, aunque sea
inmemorial, no es bastante para la manutencion en materia de al-
caualas, porque le resiste la ley, de qua supr. num. 65. Pero si la pos-
session la califica con titulo, o preuilegio, le asiste la regla, para que
aya de ser amparado, y mantenido en su possession, contra la as-
sistencia de derecho comun, de que se pretende valer la otra parte,
cap. cum persona de priuileg. in 6. & ibi Glos. in verbo, *turbentur*, & ibi Au-
gustinus Barbosa, num. 15. vbi plures in idem refert decisiones Ro-
te, Seraphinus decis. Rote 299. num. 3. & decis. 595 num. 2 & 5. & pri-
uilegia inducunt probationem euidentissimam, *cap. licet causam*, vbi
DD de probat. Y no se atiende a la presuncion de derecho comun,
ni a quié se funda en ella, sino a quien se halla con preuilegio, y pos-
session del, Felinus in dict. *cap. licet causam*, num. 10. Capicius decis. 77.
num. 5. D. Valenzuela Velazquez conf. 71. num. 59 & 60. vbi: *Quod*
in remedio manutentionis debet preferri priuilegiatus, & conf. 151. num. 74.
ad 75 tom. 2.

¶ Y como dize el señor Salgado cum Marescoto, &
alijs, in tractat. de Reg. protect. part. 3. cap. 10. nu. 141. & 142. Probatio pri-
uilegio cessat legis assistentia cum possessio iustificetur cum titulo: & consequenter
permittitur extensio ipsius possessionis, que erat prohibita. Y concluye, que
basta tener possession del priuilegio en parte, para que aya de tener
manutencion en todas, aunque no aya prouido la possession de
ellas. Y en terminos mas individuales el señor don Juan de Larrea
en la alegacion 5. donde funda, que puede el Real Fisco sin embár-
go de qualquiera possession inmemorial, recuperar qualquiera
alcaualas, y derechos Reales, si no es que el que posee se halle con
titulo, vt num. 2. Y por todo el contexto va fundando, que no exhi-
biendo in continenti priuilegio que califique la possession, no le
aprouechará el poseer, como en los nobles, que por la l. 9. in. 1. lib.
2. Recopila. que es la Premática del señor Rey Don Enrique, si pre-
tenden eximirse de pechos, antes de oyrlle se a de empadronar, au-
que este en qual possession de noble, si no es, que exhibe in conti-
nenti priuilegio, o instrumento de su nobleza, porque en este caso
la possession fundada en titulo, es manutenable, de qua praxi Otalo-
ra de nobilitate, 2. p. 3. part. principal. cap. 5. num. 5. Ioan. Garcia de nobilitat.
gloss. 9. num. 5. idem D. Larrea vbi supra num. 14 el qual en el num. 25.
y ultimo de dicha alegacion 5. dize, que solo se concede manutencion,
Et nequeullo alio modo possunt uectigalia detineri, nisi priuilegium ex-
hibeant à Principe concessu, & inueniatur in regis rationibus scriptum, subscri-
tum etiam à Senatoribus Regalis patrimonij. Y dize, que no han de ser des-
pojados

jados, hasta que tres vezes sean requeridos que exhiban el titulo, y no lo exhibieren.

100 ¶ Y supuesto, q̄ la possession destas partes, y la costumbre, y observancia, como se ha dicho sub num. 62. no es titulo en que se fundan, sino continuacion, y execucion de el titulo, y privilegio de que gozan, que demas de ser notorio, està presentado en los autos: la manutencion es llana, y corriente, y la asistencia de derecho està en su favor, y obra en ellos lo mismo el privilegio q̄ obra en los no privilegiados el derecho comun, post Rotam D. Valençuel. Velazquez *conf.* 79. num. 108. *qui conf.* 71. tom. 1. nu. 17. & 18. dize, que con el titulo, y privilegio Real no se puede dezir la possession clandestina. Y que el que se vale de privilegio, entra fundando su intencion de derecho, D. D. Iuan de Solorçan. *de iure Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 21. num. 25.*

101 ¶ Y en derechos incorporales por el mismo acto del fiat, se transfiere al privilegiado no solo el dominio, sino la possession sin otro acto de aprehension, Bald. *in l. 1. C. de rer. permut.* Angel. *in l. officium, ff. de rei vindicat.* Marianus Frexia *de sub feud. lib. 2. §. quis dicatur dux, num. 64.* Innocent *in cap. cum nostris, de concess. prabenda, Grammaric. decis. 49. num. 44.* & Alexand. *in l. iuuenus, C. de Sacrosanct. Eccles. D. Valençuel. Velazquez conf.* 151. n. 59. & 60. tom. 2. ut n. 61. dize, que esto es mas sin duda en los privilegios de exempcion, que en en si mismos la execucion, *cum non sit necessarius executor.*

102 ¶ de todo lo qual resulta, quan sin fundamēto de justicia ayan introduzido la denunciaciō deste pleyto los del gremio de la alcatifa, sin auer aueriguado fraude, ni que estas partes ayan reuendido la corambre en ser, sino que la compran para el gasto de sus tiendas, y oficios: y fuera caso duro, y ageno de la intencion de los señores Reyes, que sobre comprar la corambre cargada ya con la alcauala de la venta que se les haze, huviessen de pagar de las obras que labran, otra segunda alcauala contra la utilidad comun, q̄ recibiera graue detrimento en el precio desta obra, y se saltara a la observaciā, y estilo, vso, y costūbre de los dichos privilegios, y al fauor q̄ las leyes cōsiderā en fauor de los laborantes, *ut optime ad intertū considerat D. Rea alleg. Fiscal. 111. n. 31. ibi: Maxime cū ex ipsa materia cū emitur ab artifice ad edificiū dom⁹ gabella soluta sit ab illo, aut à reddito, & idē nō soluēda dupliciter; quia Artifices edificiorū privilegijs augendi non grauādi, l. fin. C. de excus. Artific. lib. 10. & merito inualuit apud nos consuetudo quae valde potens est regulare solutionē gabellae, l. 9. tit. 18. l. 2. tit. 22. lib. 9. He cop. iunctis traditis à Gutierrez de gabell. quest. 5. num. 25. & libr. 3. pract. quest. 17. num. 80. & in casu dicti S. cum insulam gabella non solvatur, & ita à Senatu decisum.*

103 ¶ En este estado, y en la inteligencia que se halla el priui-

preuilegio referido, se deue juzgar en esta causa, y denunciaciõ propuesta por las partes contrarias, que como se fundò en el primer articulo, proceden sin accion, y que se huiera reconocido este defecto si en la primera instancia no se huiera admitido el pedimento contrario, sin que con el presentassen la celsion en que se fundan, como era justo, vt ex pluribus obseruat Olea de cess. iurium, & actionum, tit. 1. q. 5.

104 ¶ Sin que se pueda entrar en el discurso de la propiedad, cuya declaracion (caso negado que el preuilegio fuese dudoso, y su obseruancia turbida) se auia de reservar a el conocimiento de la Real Magestad, y su Consejo, de donde dimanaron, el preuilegio, y sus confirmaciones, como en el mismo preuilegio se advierte, y es de derecho, l. 1. § l. fin. C. de privileg. l. 1. Taur. l. 3. tit. 1. lib. 2. Recop. l. 2. tit. 1. part. 2. l. 27. tit. 18. part. 3. & ex alijs D. Larrea decif. Granatens. 100. à num. 2. cum seqq. Et sic pro huius Inclite Ciuitatis priuilegio iudicandum speramus. Salua G. S. C.

Dr. D. Iuan Antonio
Rozado.

